



# Datos y derechos de la niñez y adolescencia en el ambiente digital:

caminos para la protección jurídica en Brasil y Argentina

# FICHA TÉCNICA

Este informe ha sido elaborado conjuntamente por la Asociación por los Derechos Civiles - ADC, la Asociación Data Privacy Brasil de Investigación y el Instituto Alana.

La **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)** es una organización de la sociedad civil con sede en Argentina que, desde su creación en 1995, trabaja en la defensa y promoción de los derechos civiles y humanos en Argentina y América Latina. La ADC trabaja en favor de una sociedad más democrática e inclusiva, respetuosa del Estado de Derecho, que reconoce a todas las personas en su dignidad, libertad y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. La ADC promueve y defiende los derechos fundamentales de las personas, fomenta el fortalecimiento democrático y aboga por una sociedad inclusiva, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de la identificación e investigación de temáticas de vanguardia, el desarrollo de estrategias de incidencia y comunicación, y en particular, el uso del litigio estratégico de interés público. Más recientemente, ha prestado especial atención a los nuevos desafíos que las tecnologías digitales generan para los derechos humanos en general, abordando temas vinculados a Protección de datos personales, Libertad de Expresión y Privacidad, Ciberseguridad, Violencia y Discriminación en el entorno digital, Empresas y Derechos Humanos y Accesibilidad Digital.

La **Asociación Data Privacy Brasil de Investigación** es una organización de sociedad civil sin ánimo de lucro que promueve la protec-

ción de los datos personales y otros derechos fundamentales frente a las nuevas tecnologías emergentes, las desigualdades sociales y las asimetrías de poder. Cuenta con un equipo multidisciplinario de diferentes regiones brasileñas que desarrolla investigaciones de interés público, notas técnicas, textos de análisis sobre temas emergentes, capacitaciones con tomadores de decisiones y con la sociedad en general. La Asociación cree que la protección de los datos personales es uno de los fundamentos de la democracia y que debe considerarse desde la perspectiva de la justicia social y las asimetrías de poder. Trabaja por la promoción de una cultura de protección de datos y para que los derechos digitales se conviertan en derechos fundamentales para todos, realizando una investigación abierta al público, guiada por un fuerte compromiso social y financiada éticamente.

El **Instituto Alana** es una organización de la sociedad civil sin ánimo de lucro, que invierte en programas que buscan garantizar las condiciones para vivir plenamente la infancia. Creado en 1994, el Instituto Alana se mantiene con los ingresos de un fondo de dotación desde 2013 y su misión es “honrar a los niños”. Para difundir y debatir ideas sobre temas relacionados con los derechos de los niños y su interacción frente a los embates comerciales, se creó en 2006 el programa Niños y Consumo. Con la creciente digitalización de la sociedad, también se ha convertido en un eje de actuación del programa la defensa de los derechos digitales de los niños y adolescentes de forma amplia, con énfasis en la protección de la privacidad y los datos personales de este grupo vulnerable de individuos. El programa Infancia y Consumo entiende que estas directrices son esenciales para luchar contra la explotación comercial de niños y adolescentes, especialmente en un contexto de avance de las prácticas de vigilancia que transforman los datos recogidos de niños y adolescentes en importantes activos comerciales, en detrimento de su pleno desarrollo y autonomía educativa e informativa.

## Autoría

Eduardo Ferreyra  
Isabella Henriques  
João Francisco Coelho  
Júlia Mendonça  
Maria Mello  
Marina Meira  
Rafael Zanatta  
Sara Soubelet  
Thaís Rugolo

## Edición y Revisión

Elora Fernandes

## Licencia

### **Creative Commons**

El uso, la difusión, la ampliación y la producción de los documentos derivados son gratuitos siempre que se cite la fuente original y sin fines comerciales.

## Lista de abreviaturas y siglas

- AAIP** Agencia de Acceso a la Información Pública
- ADC** Asociación por los Derechos Civiles
- ANPD** Agencia Nacional de Protección de Datos
- art.** Artículo
- BEUC** The European Consumer Organization
- CCyC** Código Civil y Comercial
- Cepal** Comisión Económica para América Latina y el Caribe
- CER** Conducta Empresarial Responsable
- COPPA** Children's Online Privacy Protection Act
- CSJN** Corte Suprema de Justicia de la Nación
- ECA** Estatuto da Criança e do Adolescente
- FTC** Federal Trade Commission
- G20** Grupo de los 20
- LGPD** Ley General de Datos Personales
- OCDE** Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico
- OMC** Organización Mundial de Comercio
- ONU** Organización de las Naciones Unidas
- TIC** Tecnologías de la Información y la Comunicación
- UNICEF** Fondo de Naciones Unidas para la Infancia

# RESUMEN

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>2. LA ARQUITECTURA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LOS PRINCIPALES INSTITUTOS</b>	<b>13</b>
2.1. El interés superior del niño	13
2.1.1. El desarrollo del principio del interés superior en Brasil y Argentina	16
2.2. La protección integral de infancias y adolescencias	19
2.2.1. El concepto de protección integral en Brasil y Argentina	23
2.3. El concepto de prioridad absoluta	28
2.3.1. El concepto de prioridad absoluta en Brasil y Argentina	30
2.4. El concepto de autonomía progresiva	33
2.4.1. El concepto de autonomía progresiva en Brasil y Argentina y su impacto en las normas relativas al consentimiento	35
<b>3. EL AUMENTO DE LOS MODELOS DE NEGOCIO CENTRADOS EN LOS DATOS Y SU IMPACTO EN LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	<b>39</b>
<b>4. LA EXPLOTACIÓN DE DATOS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS Y LA OBSERVACIÓN GENERAL N° 25</b>	<b>44</b>
<b>5. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA</b>	<b>52</b>
5.1. Afectación de derechos colectivos digitales: análisis de casos	58
<b>6. POR UNA AGENDA LATINOAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL</b>	<b>65</b>
6.1. Primeros pasos	67
6.2. Fomentar la aplicación de la Observación General N°25 como marco obligatorio en la región	72
6.3. Uso de mecanismos de derechos colectivos	76
6.4. Estrategias conjuntas de las instituciones públicas	78

<b>6.5.</b> Seguimiento de actividades de alto riesgo para niños, niñas y adolescentes	80
<b>6.6.</b> Promoción de aplicación de principios de empresas y derechos humanos	82
<b>6.7.</b> Promoción de interacciones entre las organizaciones de derechos digitales y las organizaciones de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	85

# 1. INTRODUCCIÓN

La discusión sobre la influencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en las vidas de los niños, niñas y adolescentes adquiere contornos muy específicos cuando el punto de partida del análisis es el Sur Global según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) de 2017, uno de cada tres usuarios de internet es un niño, niña o adolescente<sup>[1]</sup>, además la mitad del planeta aún no tiene acceso a Internet<sup>[2]</sup>, realidad aún experimentada en muchos países de la región. En lo que se refiere a América Latina, según datos de Gallup World Poll 2020, solo el 68% de la población tiene acceso a Internet<sup>[3]</sup>, lo que contrasta directamente con el 94% de América del Norte<sup>[4]</sup>.

Al mismo tiempo que la agenda de la inclusión digital sigue estando muy presente en el Sur Global, la dinámica de la datificación de la infancia y la adolescencia también es una realidad. En el contexto brasileño, por ejemplo, según la investigación TCI Kids Online Brasil<sup>[5]</sup>, la proporción de usuarios de internet con edades entre 9 y 17 años aumentó del 79% en 2015 al 89% en 2019. En 2020, el uso de la red fue aún mayor, especialmente teniendo en cuenta la situación sanitaria mundial, lo que resultó en que un 94% de los individuos de 10 a 17 años fueran usuarios de internet. En cuanto al uso de plataformas digitales, según la misma investigación, el 86% de la población de 10 a 17 años informó que utilizaba WhatsApp, el 64% refirió que tenía una cuenta de Instagram, mientras que el 46% de la población de 10 a 17 años informó que era usuario de TikTok<sup>[6]</sup>.

Del mismo modo, la investigación Niños y *Smartphones*<sup>[7]</sup> en Brasil, en 2021, destacó que en las familias brasileñas cuyos padres tienen teléfonos inteligentes, el 49% de los niños de 0 a 12 años también tiene su propio dispositivo. Además, la investigación informó que el mayor aumento de los que poseen teléfonos celulares ocurrió entre los niños de 7 a 9 años, proporcionalmente aumentó del 52% al 59% en el intervalo de un año, en comparación con la investigación realizada en 2020<sup>[8]</sup>.

Respecto del uso de plataformas digitales, la misma investigación señaló que YouTube y WhatsApp son las dos aplicaciones más utilizadas por los niños, niñas y adolescentes brasileños de 0 a 12 años que viven en familias cuyos padres tienen un teléfono inteligente. Esas aplicaciones fueron utilizadas por el 72% (YouTube) y el 52% (WhatsApp) de los niños que tienen un teléfono inteligente o que utilizan el de sus padres. A su vez, la investigación indicó que el uso de la aplicación TikTok aumentó en diferentes franjas etarias, especialmente de 7 a 9 años, en las que la proporción de uso pasó del 39% al 52% y en el grupo de edad de 10 a 12 años el crecimiento en el uso de dicha aplicación también fue significativo, del 51% al 59%<sup>[9]</sup>.

En Argentina, según una encuesta realizada por Google y por Unicef<sup>[10]</sup>, las infancias y adolescencias tienen acceso al teléfono móvil desde edades muy tempranas, más que en cualquier otro país de la región (promedio de 9,1 años). En el 46% de los casos, los niños comienzan a pedir el dispositivo a los 7 años o menos<sup>[11]</sup>. Incluso en el caso de los padres que se plantean establecer normas estrictas sobre el uso diario del dispositivo, el 30% señala que permite a sus hijos o adolescentes navegar más de tres horas al día.

También según la encuesta, las principales motivaciones de los padres para dar un teléfono a sus hijos son el entretenimiento (26%) y la logística y la seguridad (23%), siendo la presión de los compañeros la que menos influye en la decisión (5%). En este sentido, Argentina es uno de los países en los que los niños y adolescentes pasan más tiempo frente a las pantallas, sumando una media de más de

cuatro horas diarias.

Por un lado, el aumento del uso de Internet por parte de los niños y adolescentes latinoamericanos es muy positivo debido a su potencial para hacer realidad varios derechos fundamentales como el derecho a la educación, al ocio y a la vida familiar. Sin embargo, debido a la etapa específica de desarrollo biopsicológico por la que atraviesan los niños y adolescentes, se les considera hipervulnerables en comparación con el resto de actores que conforman el ecosistema digital y, por tanto, están más expuestos a los aspectos negativos de este entorno.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) enumera cuatro categorías de riesgos a los que están expuestos los niños, niñas y adolescentes al navegar en el entorno digital: riesgos de contenido, riesgos de conducta, riesgos de contacto y riesgos de consumo<sup>[12]</sup>. Los riesgos de contenido son aquellos en los que los niños y adolescentes reciben pasivamente o están expuestos a contenidos disponibles para todos los usuarios de Internet en una relación de uno a muchos, incluyendo material ilegal, perjudicial, de discurso de odio y desinformación. Los riesgos de conducta, por otro lado, ocurren cuando los niños y adolescentes son actores activos en un intercambio entre pares, incluso cuando su propia conducta tiene el potencial de hacerlos vulnerables. Algunos ejemplos serían acciones de odio, comportamientos perjudiciales ilegales o problemáticos cuando son generados por los propios usuarios<sup>[13]</sup>.

Siguiendo la misma lógica, los niños, niñas y adolescentes sufren riesgos de contacto cuando interactúan en el ambiente digital. Ejemplos serían (i) cuando los niños y adolescentes están expuestos a encuentros con contenido de odio; (ii) cuando el encuentro se produce con la intención de dañar al niño o al adolescente; (iii) cuando el encuentro es susceptible de ser perseguido penalmente; y (iv) cuando el encuentro es problemático, pero no puede enmarcarse en las tres manifestaciones de riesgo anteriores<sup>[14]</sup>.

Por último, los riesgos de consumo, cuya definición es especialmente importante para este informe, son aquellos a los que están expuestos los niños y adolescentes cuando se les considera consumidores en la economía digital. Esto incluye el contacto con el marketing digital, la elaboración de perfiles con fines comerciales, los riesgos financieros y de seguridad. El documento también menciona riesgos interseccionales, tales como: privacidad, tecnologías avanzadas (como la Inteligencia Artificial) y riesgos para la salud y el bienestar. Así, queda claro el éxito del documento en el mapeo de las principales amenazas que las tecnologías de la comunicación pueden suponer para los niños, niñas y adolescentes en la actual etapa económica y de información en la que la sociedad se encuentra. Una tipología muy similar puede encontrarse en un informe del proyecto CO:RE - Children Online Research and Evidence<sup>[15]</sup>.

A partir de este panorama se desprende la importancia de contar con marcos de protección estrictos para la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, especialmente en lo que se refiere a los denominados riesgos de consumo, que resultan sumamente preocupantes a la vista del modelo de negocio predominante hoy en día en internet. Para identificar el estado del arte de estos parámetros en Brasil y Argentina, así como para entender los problemas relacionados con los riesgos del consumidor, la Asociación de Investigación de Privacidad de Datos de Brasil, el Instituto Alana y la Asociación de Derechos Civiles (ADC) se unieron en un grupo de estudio durante un año. Este informe, fruto del trabajo del grupo, pretende contribuir al desarrollo de un entorno digital más adecuado a las especificidades de los niños y adolescentes latinoamericanos en el que puedan desarrollar libremente sus derechos fundamentales.

Para ello, este documento se divide en seis partes. Tras esta introducción, el tema 2 señala los principales conceptos y marcos normativos relacionados con los derechos de los niños y adolescentes. El principio de interés superior, la protección integral, la prioridad absoluta y la autonomía progresiva se presentan no sólo en su dimensión internacional, sino también en su aplicación práctica en

Brasil y Argentina. A continuación, se analiza el auge de los modelos de negocio centrados en el tratamiento de datos personales y los impactos que pueden generar en los niños y adolescentes. Se trata de entender, sobre todo, cómo la economía de la atención basada en publicidad dirigida afecta de forma desproporcionada a la privacidad y la protección de los datos personales de estas personas, teniendo en cuenta que el entorno digital no se construyó teniendo en cuenta sus necesidades especiales.

El tema 4 analiza la Observación General nº 25 sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital como una herramienta esencial para comprender y transponer el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño al entorno digital. En particular, detalla cómo la Observación aborda la explotación comercial de niños y adolescentes en este entorno. La dimensión colectiva de la protección de datos para este grupo se trata en el tema 5. Se cuestiona la eficacia de las políticas de protección de datos centradas en el individuo y se presentan casos de protección colectiva de este derecho como alternativa. Por último, el tema 6 presenta una propuesta de agenda latinoamericana para la protección de los datos de los niños y adolescentes. Justifica la necesidad de una agenda específica para la región que, a pesar de poder inspirarse en casos ya consolidados (especialmente en el Norte Global), debe tener en cuenta sus especificidades.

## 2. LA ARQUITECTURA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LOS PRINCIPALES INSTITUTOS

### 2.1. El interés superior del niño

El principio del interés superior del niño es una de las piedras angulares cuando se trata del marco principal que implica la tutela de niños, niñas y adolescentes tanto en el contexto internacional como en Brasil. Su origen proviene del instituto de “*parens patriae*”, derivado del derecho anglosajón, a través del cual “el Estado se arrogaba la custodia de individuos legalmente limitados – menores y dementes<sup>[16]</sup>.”

Con una mayor maduración del instituto, fue adoptado expresamente en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Declaración Universal de los Derechos del Niño. En su 2º principio, este instrumento determina que

[El] niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño<sup>[17]</sup>.

De la misma forma, el principio 7º dispone que “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación<sup>[18]</sup>.”

En 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de la que Brasil y Argentina son signatarios<sup>[19]</sup>, adoptó el interés superior como uno de los cuatro principios de la Convención junto con el de no discriminación, el derecho a la supervivencia y al desarrollo, y el derecho a ser oído<sup>[20]</sup>. En el artículo 3, la Convención estipula que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Del mismo modo, en el artículo 18, el texto señala que la preocupación fundamental de los padres o tutores legales, cuando se trata de la educación y el desarrollo del niño, niña y adolescente, debe ser también la “garantía de su interés superior<sup>[21]</sup>.”

A pesar de la importancia de este principio para la interpretación de toda la Convención y para la aplicación de los derechos fundamentales de infancias y adolescencias, en ninguno de los instrumentos mencionados está definido de manera clara lo que sería el interés superior. En ese sentido, el Comité sobre Derechos del Niño publicó en 2013 la Observación General nº 14 que proporciona pautas para comprender el principio, facilitando su aplicación práctica<sup>[22]</sup>.

Según el Comité, el interés superior del niño es un concepto dinámico y complejo que requiere una evaluación específica caso por caso<sup>[23]</sup>. La complejidad radica en que su interpretación puede llevarse a cabo desde tres perspectivas: (i) Como derecho fundamental; ii) Como principio jurídico interpretativo; (iii) Como norma de procedimiento. A partir del primer aspecto, las infancias y adolescencias poseen un derecho fundamental a que su interés superior sea tomado como una consideración primaria y fundamental siempre que “se deba tomar una decisión en relación con un niño, un grupo de niños identificados o no, o en el caso de los niños en general<sup>[24]</sup>.”

Cabe señalar también que ese derecho se considera de aplicación directa, pudiendo ser invocado ante un tribunal. La segunda posibilidad es considerar el principio como un *principio jurídico interpretativo*; es decir, en los casos en que una disposición jurídica esté abierta a más de una interpretación, debe adoptarse la que responda al interés superior del niño.

A su vez, la tercera posibilidad considera el principio como una norma procesal. Esto significa que en los casos en que una decisión tomada afecte a los niños, niñas y adolescentes (NNA) (o a un grupo de NNA), todo el proceso de toma de decisiones debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) para ese niño, niña y adolescente. Es posible inferir de esta interpretación, por ejemplo, la necesidad de realizar un informe de impacto en protección de datos en el caso del tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes<sup>[25]</sup>. Esto será importante para demostrar cómo se consideró el interés superior “en la decisión, en qué criterios se basa y cómo se ponderó el interés superior en relación con otras consideraciones<sup>[26]</sup>.”

Por último, el mismo documento también propone un proceso de dos etapas para situaciones en las que, al evaluar y determinar el interés superior del niño, se debe tomar una decisión sobre una medida específica, que consiste en los siguientes pasos:

- (a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás; (b) En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho<sup>[27]</sup>.

Para el Comité, esas medidas consistentes en una “evaluación de todos los elementos del interés” permiten un mayor equilibrio de

todos los aspectos necesarios para tomar una decisión en una situación determinada que afecta a un niño o grupo de niños específicos<sup>[28]</sup>. Cabe destacar que se recomienda que el proceso sea llevado a cabo por el “responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño<sup>[29]</sup>.”

Así, la adopción del principio del interés superior como uno de los pilares del marco de protección de infancias y adolescencias fue esencial para la transformación de éstos en meros objetos de poder familiar a sujetos de derecho que merecen que sus intereses sean considerados de manera primordial.

## 2.1.1. El desarrollo del principio del interés superior en Brasil y Argentina

El principio del interés superior fue insertado en el ordenamiento jurídico brasileño a partir de la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño y la promulgación de este instrumento a partir del Decreto nº 99.710/1990 (aquí traducido como interés mayor)<sup>[30]</sup>. A pesar de no estar previsto expresamente en la Constitución Federal o el Estatuto del Niño, Niña y Adolescente, muchos expertos<sup>[31]</sup>, como Guilherme Calmon Nogueira da Gama<sup>[32]</sup>, entienden que el principio estaría implícito en la Constitución con respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en el artículo 227 y párrafos subsiguientes<sup>[33]</sup>.

En este sentido a partir de una interpretación más general del interés superior, Tânia da Silva Pereira señala que:

actualmente, la aplicación del principio del *best interest* sigue siendo un *standard* teniendo en cuenta, sobre todo, las necesidades del niño, niña y adolescente en

detrimento de los intereses de sus padres, y siempre se debe realizar un análisis del caso concreto<sup>[34]</sup>.

Cabe destacar que el principio de interés superior también se menciona al inicio del artículo que aborda el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes en la Ley General de Protección de Datos (LGPD). En este sentido, el artículo 14 señala que el tratamiento de los datos personales de los adolescentes “debe llevarse a cabo en su interés superior, de conformidad con este artículo y la legislación pertinente<sup>[35]</sup>.”

En el caso de Argentina, la reforma constitucional de 1994 estableció que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) tiene jerarquía constitucional y debe entenderse como complementaria a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Argentina (art. 75, inc. 22 de la Constitución Argentina)<sup>[36]</sup>.

El significado de “interés superior del niño” se encuentra en la Ley 26.061 (2005) de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 3 establece que es “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías” reconocidos en esta ley<sup>[37]</sup>. Luego de esa definición, el mismo artículo indica seis criterios que deben guiar la aplicación del principio en el caso específico. Ellos son: a) su condición de sujeto de derecho, b) el derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta, c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en el ámbito familiar, social y cultural, d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y otras condiciones de la persona, e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común y f) su centro de vida, es decir, el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen pasado la mayor parte de su vida en condiciones legítimas<sup>[38]</sup>.

A su vez, el Código Civil y Comercial contiene varias menciones al instituto. Por ejemplo, el artículo 639 establece que la responsabilidad parental debe regirse por el principio del interés superior del

niño y el artículo 671 establece que los niños tienen el deber de acatar las decisiones de los padres, siempre que no contradigan su interés superior<sup>[39]</sup>.

El principio del interés superior del niño es aplicado regularmente por los tribunales argentinos para resolver casos que involucran a niños, niñas y adolescentes. Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la atención principal al interés superior del niño

apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos<sup>[40]</sup>.

En particular, el principio se utilizó como directriz para proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la privacidad. El Tribunal Supremo afirmó que “el derecho a la intimidad (...) no es absoluto. Pero si su protección está garantizada en ella para todas las personas, los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad<sup>[41]</sup>.” Así, el máximo tribunal de Argentina afirmó que

ante la existencia de notas periodísticas en diversos portales de internet que exponen hechos o circunstancias de la vida de la niña N. L. S. V. y de la disputa familiar (...) a los efectos de evitar agravar el conflicto generado, corresponde instarlos a que se abstengan de exponerla públicamente –por cualquier medio– a fin de resguardar su derecho a la intimidad<sup>[42]</sup>.

En un sentido similar, la Corte afirmó que

cuando se trata de procedimientos en los que se examinan asuntos relacionados con menores, que trascienden su vida, es conveniente establecer ciertas limitaciones al principio amplio de publicidad que rige los demás casos, no en lo que respecta al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que respecta a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura<sup>[43]</sup>.

Estos ejemplos muestran que el principio del interés superior del niño es fundamental para fortalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes argentinos frente a la explotación de datos personales en plataformas digitales. Aunque no existen casos judiciales que hayan abordado esta cuestión, no puede negarse que la protección de la privacidad de los niños, niñas y adolescentes es un aspecto esencial de su interés superior.

## **2.2.** **La protección integral de infancias y adolescencias**

El concepto de protección integral, dentro del marco normativo dirigido a la protección de los niños, niñas y adolescentes, se erige, como enseña Andréa Rodrigues Amin, en doctrina “formada por un conjunto de enunciados lógicos, que expresan un valor ético mayor, la organizada por medio de normas interdependientes que reconocen al niño, niña y adolescente como sujetos de derechos<sup>[44]</sup>.” La protección integral, por lo tanto, es un concepto que expresa una verdadera síntesis de varios supuestos estructurantes del tratamiento jurídico dispensado al niño, niña y adolescente, especialmente desde el siglo pasado, dentro de una lógica vinculada a la universalización de los derechos humanos.

Entre los supuestos que integran la doctrina de la protección integral, destacamos como uno de los más básicos el entendimiento de que los niños, niñas y adolescentes son individuos que se encuentran en una particular etapa de desarrollo, lo que justifica, por lo tanto, la necesidad de que se les dispense una protección especial y diferenciada en relación con los adultos.

Además, dicha protección debe ser integral, en la medida en que estas personas deben ser considerados sujetos de derecho, titulares de todos los derechos humanos que les garantiza el ordenamiento jurídico internacional y que deben efectuarse y protegerse en todo y cualquier entorno –incluso en el digital. Cabe destacar que estos derechos exigen, para ser efectivizados, no solo conductas negativas por parte del Estado, en el sentido de no interferencia en las libertades garantizadas en las diversas normas que conforman el ecosistema de protección a la infancia, sino también la provisión por parte del Estado de medidas y políticas específicas compatibles con las particularidades que son inherentes a sus titulares<sup>[45]</sup>.

Así, la doctrina de la protección integral

desempeña un papel estructurante en el sistema en la medida en que lo reconoce desde la perspectiva de la integralidad; es decir, el reconocimiento de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana y, también, los derechos especiales resultantes de la condición peculiar de una persona en desarrollo, que se articulan, producen y reproducen recíprocamente<sup>[46]</sup>.

En el ámbito del derecho internacional, el primer documento que expresó varios de los presupuestos de la doctrina de la protección integral fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1924 por la extinta Sociedad de las Naciones. Allí, ya estaba encarnada la idea de que “la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle”, y que es deber de todos, “por encima de toda

consideración de raza, nacionalidad o credo”, garantizar la protección de los NNA no solo en situaciones de riesgo -como hambre, enfermedad o explotación-, sino también asegurar que se les aseguren todos los medios para su “normal desarrollo”, “tanto material como espiritualmente<sup>[47]</sup>.”

La necesidad de protección especial para NNA se retomaría, aunque brevemente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El artículo 25 establece allí que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social<sup>[48]</sup>.”

La protección integral de niños y adolescentes expresada de manera incipiente en la Declaración de Ginebra de 1924 sería ampliada posteriormente por las Naciones Unidas (ONU) en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. En el Principio 1 de dicho documento se establece que todos los niños, absolutamente sin excepción, serán acreedores a los derechos enumerados en la Declaración, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>[49]</sup>.”

La protección del niño será abordada desde diferentes frentes, a saber: (i) protección especial y garantía de medios adecuados para su desarrollo físico, moral, espiritual y social integral (Principio 2); ii) derecho a nombre y nacionalidad desde el nacimiento (Principio 3); iii) protección especial de la salud, a fin de asegurar un crecimiento saludable y garantizar la seguridad social (Principio 4); iv) protección diferenciada de los niños que requieren cuidados especiales, debido a impedimentos físicos, mentales o sociales (Principio 5); v) derecho a la convivencia familiar, incluida la provisión por parte de los Estados, a las familias que lo necesiten, de las condiciones materiales para que esa convivencia sea posible (Principio 6); vi) garantía del derecho a la educación y al esparcimiento (Principio 7); vii) protección prioritaria en situaciones en las que requiera socorro (Principio 8); viii) pro-

tección contra cualquier forma de negligencia, crueldad y explotación (Principio 9); ix) protección contra los actos que puedan dar lugar a discriminación racial, religiosa o de otra índole (Principio 10). En la Declaración también se menciona la necesidad de protección especial, incluso legal, para el niño debido a su “inmadurez física y mental<sup>[50]</sup>.”

Como puede observarse, la Declaración Universal de los Derechos del Niño amplía el reconocimiento de estas personas en tanto sujetos de derechos dotados con características particulares por la etapa de desarrollo en la que se encuentran, enumerando una serie de garantías a las que tienen derecho para desarrollarse de manera digna y plena. Además, cabe destacar el hecho de que una parte activa de las protecciones establecidas en el documento exige urgentemente a las autoridades y otros tutores de los niños no solo comportamientos negativos, sino, sobre todo, actos positivos para hacer efectivos derechos como la salud, la educación y la seguridad social.

Finalmente, al coronar todo el proceso de desarrollo de los estándares de protección infantil a lo largo del siglo XX y traducir completamente los fundamentos de la doctrina de la protección integral, la Asamblea General de la ONU adoptó en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por 196 países. En este documento, además de enumerar diversas formas de protección especial para los niños por su particular etapa de desarrollo, se reconoció expresamente que estos individuos son titulares de los mismos derechos conferidos a los adultos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, rompiendo definitivamente con cualquier concepción en un sentido diferente y consolidando el entendimiento de que los niños, niñas y adolescentes son, sin lugar a duda, sujetos de derechos<sup>[51]</sup>.

Finalmente, en su artículo 2 la Convención prevé la no discriminación en la aplicación de sus disposiciones “independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales<sup>[52]</sup>.”

## 2.2.1. El concepto de protección integral en Brasil y Argentina

La doctrina de la protección integral se introdujo en el ordenamiento jurídico brasileño con la promulgación de la Constitución Federal de 1988, específicamente a través de su Art. 227<sup>[53]</sup>. Allí se marcó una verdadera ruptura con las doctrinas tutelares o asistencialistas que impregnaban la antigua legislación brasileña dirigida a la juventud, especialmente el derogado Código del Menor de 1979, de carácter asistencial y correccional-represivo<sup>[54]</sup>.

En la primera parte del art. 227 de la Constitución Federal, se establece que es

deber de la familia, la sociedad y el Estado garantizar que el niño, adolescente y joven, con absoluta prioridad, tenga derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, el esparcimiento, la profesionalización, la cultura, la dignidad, el respeto, la libertad y la convivencia familiar y comunitaria, además de ponerlos a salvo de todas las formas de abandono, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión<sup>[55]</sup>.

Además, la práctica integral dirigida a los niños detalla, de forma no exhaustiva, en el §3 del instrumento, que dispone:

§ 3º El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:

- I - edad mínima de catorce años para el ingreso al trabajo, observando lo dispuesto en el Art. 7, XXXIII;
- II - garantía de seguridad social y de derechos laborales;
- III - garantía de acceso del trabajador adolescente a la escuela;

III - garantía de acceso de adolescentes y jóvenes trabajadores a la escuela; (Redacción de la Enmienda Constitucional n.º 65, 2010)

IV - garantía de conocimiento pleno y formal de la atribución del acto de infracción, igualdad en la relación procesal y defensa técnica por parte de profesional calificado, según lo dispuesto por la legislación tutelar específica;

V - obediencia a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de una persona en desarrollo, al aplicar cualquier medida de privación de libertad;

VI - estímulo del Poder Público, mediante asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, de conformidad con la ley, a la acogida, en forma de custodia, de niños, niñas, niñas o adolescentes huérfanos o abandonados;

VII - programas de prevención y atención especializada a niños, niñas, adolescentes y jóvenes dependientes de estupefacientes y drogas relacionadas<sup>[56]</sup>.

Como se puede observar, el texto constitucional trata la protección integral como un derecho al que tienen derecho los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, un derecho que abarca, en línea con lo anterior en el último tópico, prestaciones y diversas obligaciones por parte del Estado. Más que eso, sin embargo, el inicio del art. 227 extiende la obligación de garantizar este derecho también a las familias y a la sociedad en su conjunto, incluidas las personas jurídicas de derecho privado que la integran. Así, la Constitución Federal de 1988 consagra, de manera innovadora, un derecho fundamental a la solidaridad a la que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes, un derecho que expresa, como enseña Hartung,

un deber de todos, agentes estatales o privados, con respecto al niño, para que busquen el objetivo común de garantía absolutamente prioritaria-

ria de los derechos y el interés superior del niño, a menudo renunciando a sus propios intereses y posiciones para el cumplimiento de este deber<sup>[57]</sup>.

Este deber de solidaridad integrado con la protección integral es de crucial importancia a la hora de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a las nuevas tecnologías, ya que explicita la obligación de las empresas que operan en el ecosistema digital de adoptar medidas para proteger estos derechos de manera proactiva, so pena de ser responsabilizadas por su inercia y por la comercialización de servicios no relacionados con los estándares de protección consagrados constitucionalmente y en el ámbito infraconstitucional<sup>[58]</sup>.

Marcando el inicio de la producción legislativa de acuerdo con la doctrina de la protección integral, el Estatuto del Niño y el Adolescente detalla las medidas de protección ya previstas en el artículo 227 de la Constitución Federal y trae en sí misma una serie de obligaciones dirigidas al Estado, las familias y la sociedad (art. 4) en el sentido de garantizar el pleno desarrollo y la implementación prioritaria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Éstos, de conformidad con su artículo 3 del Estatuto,

gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la plena protección de la presente Ley, le garantizan, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, a fin de proporcionarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad<sup>[59]</sup>.

El Estatuto enumera la protección integral y prioritaria de la niñez y la adolescencia como parámetro interpretativo de todas las normas contenidas en el mismo (art. 100, inciso II), evidenciando, una vez más, su distanciamiento de las doctrinas antes hegemónicas que

priorizaban el restablecimiento del orden social en detrimento de la protección integral de estas personas<sup>[60]</sup>.

Por estas razones, el Estatuto del Niño, Niña y Adolescente sigue siendo, aún hoy, el principio rector principal de la doctrina de la protección integral en el ordenamiento jurídico brasileño, sin perjuicio de su complementación con otras leyes -como el Marco Jurídico de la Primera Infancia (Ley n.º 13.257/2016)<sup>[61]</sup> y la Ley de Adopción (Ley n.º 13.509/2017)<sup>[62]</sup> — que parten de los mismos supuestos teóricos y detallan, también, la protección integral de los niños en el contexto brasileño.

En el caso de Argentina, el concepto de protección integral está presente en la Constitución desde el artículo 14 bis, incorporado en 1957. Esta adición determina, entre otras cosas, que el Estado debe promulgar una legislación que establezca la protección integral de la familia. Posteriormente, la reforma constitucional de 1994 previó que el Poder Legislativo sería responsable de la creación de un régimen especial y amplio de seguridad social para proteger a los niños en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental (art. 75 inc. 23)<sup>[63]</sup>.

En línea con los estándares internacionales, la concepción actual de protección integral considera a los niños como sujetos que pueden ejercer plenamente sus derechos, según su edad y madurez. Así, se abandona la doctrina centrada en el adulto que los consideraba objetos de protección dejados al arbitrio del órgano judicial o administrativo correspondiente.

La Ley 26.061 creó el Sistema Integral de Protección de Derechos, conformado por todas las organizaciones dedicadas a la elaboración e implementación de políticas públicas -ya sean estatales o de gestión privada- relacionadas con la infancia. Este sistema se caracteriza por la reevaluación de los órganos administrativos y la incorporación de actores, como las defensorías del pueblo o los servicios locales de protección. En este contexto, el Poder Judicial intervendrá

en caso de inacción o deficiencia de la autoridad administrativa<sup>[64]</sup>.

Aunque el principio de protección integral está diseñado para aspectos de la asistencia social (salud, educación, asistencia familiar, etc.), no hay razón alguna por la que no pueda aplicarse a las amenazas derivadas del uso de tecnologías digitales. En primer lugar, el Estado está obligado a adoptar medidas de protección frente a cualquier amenaza o violación que surja de la acción u omisión de los particulares (art. 33, ley 26.061) categoría a la que se ajustan las empresas digitales que habitualmente explotan datos personales de menores usuarios de sus servicios<sup>[65]</sup>. En segundo lugar, el objetivo de las medidas de protección es la preservación o restitución a niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 34, ley 26.061), independientemente del medio a través del cual se generó el daño<sup>[66]</sup>.

En tercer lugar, la ley autoriza medidas de protección como tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos (art. 37 inciso F). Esto puede ser útil a la luz de la evidencia de que el uso intensivo de ciertos servicios digitales afecta psicológicamente a niños, niñas y adolescentes<sup>[67]</sup>.

Por último, la propia integralidad del principio implica el deber de los órganos administrativos y judiciales competentes de ampliar el alcance del concepto para hacer frente a los nuevos retos que plantea la explotación de datos personales. En este sentido, el uso de tecnologías para proporcionar educación, salud u otros beneficios sociales debe ir acompañado de una evaluación del impacto en los derechos que estas herramientas tendrán en las infancias y adolescencias.

## 2.3. El concepto de prioridad absoluta

La plena protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la tutela de su interés superior han adquirido carácter *prioritario*. Esto es lo que se desprende de la lectura del artículo 3, I de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, donde se lee que el interés del niño no sólo se considerará en todas las acciones relacionadas con estos individuos, sino que también será una consideración de orden *primordial*:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño<sup>[68]</sup>.” (negrita y subrayado añadidos)

Aquí está el fundamento principal del orden internacional de la absoluta prioridad de los derechos y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En la práctica, como enseña Hartung, la prioridad absoluta dicta que “en todos los casos concretos en los que un niño esté involucrado, lo que debe buscarse primero es la satisfacción de sus derechos y su interés superior.<sup>[69]</sup>” En otros términos, los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes deben asumir una posición prioritaria en el desarrollo de las políticas públicas, en la toma de acciones frente a casos concretos y en la interpretación y aplicación de las normas, incluso cuando colisionen con otros derechos y principios garantizados por el ordenamiento jurídico.

Antes de la Convención sobre los Derechos del Niño, otros instrumentos de carácter internacional ya contenían disposiciones que reflejaban, incluso tangencialmente, la protección prioritaria de los niños, niñas y adolescentes. En la Declaración de Ginebra sobre los

Derechos del Niño, se prevé que el niño debe ser “el primero en recibir ayuda en caso de calamidad<sup>[70]</sup>.” Del mismo modo, en el Principio 8 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se lee que “el niño debe en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro<sup>[71]</sup>.”

Como puede verse, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño no inauguró la prioridad absoluta en el ámbito de las normas internacionales, sino que le ha dado un alcance más amplio, extendiéndose a todas las acciones relativas a los niños, niñas y adolescentes llevadas a cabo por entidades públicas o privadas. Además, la redacción del artículo 3º, I de la Convención deja claro que los intereses y derechos de los niños son dignos de tal protección, que deben prevalecer incluso sobre otras consideraciones y derechos en el análisis de casos concretos: los intereses económicos de las empresas que operan en el entorno digital. Por cierto, veamos lo que dice el artículo 3, I, la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, un documento que detalla con precisión las disposiciones de este instrumento:

**[La] expresión “consideración primordial” significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños:** dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar<sup>[72]</sup>.

La lectura de la Observación General ayuda a comprender la calificación de prioridad destinada a los derechos y el interés superior de los niños como absoluta: no es el interés superior de los niños

de la consideración lo que ocupa el mismo nivel que todos los demás, sino más bien el parámetro que debe leerse como de orden superior, debido a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran los niños. Como se evidenciará en los próximos temas, esta priorización absoluta de los derechos del niño fue incorporada al orden constitucional brasileño y argentino.

### **2.3.1.** **El concepto de prioridad absoluta en Brasil y Argentina**

La prioridad absoluta fue plasmada expresamente en el art. 227 de la Constitución Federal brasileña, según el cual corresponde a las familias, al Estado y a la sociedad garantizar con prioridad absoluta los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El legislador original eliminó, por lo tanto, cualquier duda que pudiera quedar en cuanto a la primacía de los derechos y el interés superior del niño en la interpretación y aplicación de las normas del país<sup>[73]</sup>.

La garantía de prioridad absoluta se retomó en el texto del Estatuto del Niño, Niña y Adolescente, en su artículo 4. Al inicio de esta disposición, se lee que

es deber de la familia, la comunidad, la sociedad en general y el poder público asegurar, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos relacionados con la vida, la salud, la alimentación, la educación, el deporte, el ocio, la profesionalización, la cultura, la dignidad, el respeto, la libertad y la convivencia familiar y comunitaria<sup>[74]</sup>.

En el único párrafo de ese artículo, entonces, la garantía de prioridad para los niños se detalla de la siguiente manera:

Párrafo único. La garantía de prioridad incluye:

- a) primacía de recibir protección y reparación en cualquier circunstancia;
- b) prioridad de atención en los servicios públicos o de relevancia pública;
- c) preferencia en la formulación e implementación de políticas sociales públicas;
- d) asignación privilegiada de recursos públicos en ámbitos relacionados con la protección a la infancia y la juventud<sup>[75]</sup>.

Aunque en el Estatuto del Niño, Niña y Adolescente no se menciona la aplicación de la garantía de prioridad absoluta al entorno digital<sup>[76]</sup>, es cierto que los dispositivos transcritos anteriormente pueden aplicarse fácilmente a este ecosistema, sobre todo porque la prioridad de recibir protección se extiende a cualquier circunstancia y debe legitimar, por tanto, la intervención estatal aunque vaya en detrimento de los intereses económicos de las empresas que operan en Internet.

Por último, cabe mencionar, según lo expuesto con anterioridad, que el artículo 100, inciso II del Estatuto del Niño, Niña y Adolescente aborda nuevamente la prioridad absoluta al insertar la “protección amplia y prioritaria” como principio guía para todas las normas contenidas en la ley. Aquí se evidencia una vez más que la prioridad absoluta, además de imponer una serie de obligaciones directamente a las autoridades públicas, ocupa, en el ordenamiento jurídico brasileño, el papel de vector interpretativo de las normas, precisamente para asegurar que los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes tengan prioridad en el análisis de todas y cada una de las situaciones que les conciernan, incluso con respecto a su interacción con las tecnologías y normas que las rigen.

En Argentina, el principio de prioridad absoluta está previsto como deber del Estado en el establecimiento de políticas públicas. Según el art. 5 de la Ley 26.061, “las políticas públicas de los Organismos

del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>[77]</sup>.”

La misma norma detalla que la preeminencia otorgada a los niños implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen;
5. Preferencia de atención en los servicios esenciales<sup>[78]</sup>.

El principio de prioridad absoluta debe ser pensado conjuntamente con el principio de protección integral. La Ley 26.061 estableció un sistema en el que la respuesta del Estado está principalmente en manos del Poder Ejecutivo. Sin embargo, este enfoque no presupone que el Estado tenga libertad de acción. Por el contrario, su labor debe realizarse bajo la obligación de privilegiar los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>[79]</sup>.

Esta disposición también tiene una visión asistencialista y fue concebida para resolver los problemas sociales más urgentes de los menores. Así, no existen ejemplos de su aplicación en temas relacionados con la protección de datos personales. Sin embargo, una vez más, no hay ninguna razón por la que no podamos extender su interpretación a este ámbito. El deber de prioridad absoluta significa “protección y asistencia en cualquier circunstancia”, por lo que la “preferencia en la atención, formulación y ejecución de políticas públicas” debe tener en cuenta la explotación de datos personales de menores en la economía digital<sup>[80]</sup>.

En este sentido, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), el organismo de protección de datos personales, ha desarrollado un conjunto de recomendaciones para la protección de la privacidad de los menores. Allí se aconseja:

- Fomentar en el grupo familiar un uso seguro de la tecnología y acompañar continuamente a los menores.
- Establecer mecanismos específicos que limiten el acceso a contenido inadecuado y permitan controlar el uso de los dispositivos por parte de los niños, niñas y adolescentes.
- Promover el uso de buscadores seguros y aplicaciones con contenido exclusivo para niños, que faciliten opciones de control parental.
- Configurar previamente la privacidad y seguridad de aplicaciones.
- Leer los términos y condiciones de las aplicaciones con el objetivo de verificar la edad recomendada para su uso <sup>[81]</sup>.

Estas recomendaciones son indudablemente útiles. Pero deben ir acompañadas de regulaciones vinculantes y una estrategia estatal integral para abordar los desafíos planteados por la tecnología digital.

## 2.4. El concepto de autonomía progresiva

El principio de autonomía progresiva es consecuencia directa del reconocimiento de que el niño y el adolescente son sujetos plenos de derecho y que, por lo tanto, deben tener una participación significativa en la toma de decisiones sobre los eventos que impactan en sus planes de vida. Al mismo tiempo, se reconoce que aquellos aún

se encuentran en fase de desarrollo y, por tanto, esta autonomía debe concederse en función de la madurez alcanzada.

En el plano internacional, el principio se basa en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 5 establece que los Estados deben reconocer el derecho y el deber de los padres, las familias o tutores de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, esta guía debe hacerse “en consonancia con la evolución de sus facultades”. Por otra parte, el artículo 12 garantiza al niño el derecho a expresarse sobre todos los asuntos que le afecten y a que su opinión se tenga en cuenta en función de su edad y madurez. En particular, la Convención establece el deber de escuchar adecuadamente al niño en todos los procedimientos administrativos y judiciales que lo afecten<sup>[82]</sup>.

A su vez, el sistema interamericano de derechos humanos también reconoció el principio de autonomía progresiva. En la opinión consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que dentro de la categoría de menores de 18 años existe una “gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información”. Por lo tanto, los órganos administrativos y judiciales deben “tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior” para determinar su participación<sup>[83]</sup>.

La reciente Observación General n.º 25 (2021) sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, sobre la que se tratará con mayor detalle más adelante, especifica varias formas en que se aplica el principio de autonomía progresiva en este ámbito. En primer lugar, la Observación reconoce que la evolución de la autonomía del niño “reviste especial importancia en el entorno digital, en el que los niños pueden participar con mayor independencia respecto de la supervisión de sus padres y cuidadores”. En segundo lugar, el documento establece que los estados “deben garantizar que los proveedores de servicios digitales ofrezcan servicios acordes con la evolución de las facultades de los niños”. Finalmente, la norma requiere que los

estados apoyen a los “padres y cuidadores para que adquieran conocimientos digitales y sean conscientes de los riesgos que corren los niños a fin de ayudarles a hacer efectivos sus derechos<sup>[84]</sup>.”

En cuanto al derecho de los menores a ser escuchados, en la Observación se afirma que los Estados deben “recabar la participación de todos los niños, escuchar sus necesidades y conceder la debida importancia a sus opiniones” en la formulación de leyes y políticas públicas sobre la materia. A su vez, también establece que los estados “deben asegurarse de que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente con los niños, aplicando salvaguardias apropiadas, y tengan debidamente en cuenta las opiniones de estos al concebir sus productos y servicios.<sup>[85]</sup>”

## **2.4.1. El concepto de autonomía progresiva en Brasil y Argentina y su impacto en las normas relativas al consentimiento**

En Brasil, la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes está poco incorporada por la legislación, que exime a todas las personas menores de 16 años del mismo tratamiento jurídico en cuanto a su capacidad para practicar actos de la vida civil<sup>[86]</sup>. Esto es lo que se desprende de la lectura del Código Civil, que dispone, en su artículo 3, que los menores de 16 años son absolutamente incapaces de ejercer personalmente los actos de la vida civil<sup>[87]</sup>.

Esta homogeneización del tratamiento jurídico de los niños, niñas y adolescentes menores de 16 años en cuanto a su capacidad tiene importantes repercusiones en la interpretación de las normas relativas al tratamiento de sus datos personales, especialmente cuando está asentado en la base jurídica del consentimiento. Esto se debe a que el artículo 14, §1 de la LGPD determina que se requerirá el consentimiento de los padres para el tratamiento de los datos

de los niños, definidos por la legislación brasileña como individuos de hasta 12 años de edad incompletos (art. 2º, principio del Estatuto del Niño, Niña y Adolescente), y excluye a los adolescentes de su redacción<sup>[88]</sup>. Por otro lado, el régimen de capacidades consagrado en el Código Civil, para el que los adolescentes de hasta 16 años son considerados absolutamente incapaces, haría totalmente obligatorio tener el consentimiento de los progenitores también para el tratamiento de datos personales de personas de entre 12 y 16 años.

Esta incongruencia entre las disposiciones legales hace necesario que las normas establecidas por la LGPD en materia de consentimiento parental se interpreten de manera sistemática para que se apliquen adecuadamente, y dicha interpretación debe guiarse no solo por el principio de interés superior, sino también por el concepto de autonomía progresiva ya consolidado internacionalmente.

Aquí, la autonomía progresiva debe servir para que la armonización del artículo 14, §1 de la LGPD con el Código Civil no se traduzca en una injerencia excesiva en las actividades en línea de los adolescentes menores de 16 años. Éstos deben tener la libertad, por ejemplo, de consentir en el procesamiento de sus datos personales para buscar información sobre educación sexual o combatir la violencia doméstica sin que para ello dependan del consentimiento prestado por sus madres, padres o responsables. La autonomía progresiva, como propone la Observación General n.º 25, debe servir, en Brasil, de referencia para los límites de la necesidad de consentimiento y control de los padres sobre los niños y adolescentes en el entorno digital. En este sentido, las reglas de protección por design, que protegen a la adolescencia independientemente de quien preste su consentimiento, son esenciales para garantizar sus derechos en el ámbito digital. De la misma manera, la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD) tendrá un papel importante en la armonización de la LGPD dentro del contexto normativo y social brasileño.

En Argentina, el principio de autonomía progresiva fue consagrado con la sanción del Código Civil y Comercial (CCyC) en 2015. Contra-

riamente al criterio anterior -que regulaba la capacidad civil de los niños, niñas y adolescentes en función de la edad-, el sistema actual opta por un estándar más flexible. Así, la norma actual es que los niños, niñas y adolescentes de edad y madurez suficientes pueden practicar todos los actos permitidos por el ordenamiento jurídico (art. 26 CCyC)<sup>[89]</sup>.

De esta manera, se presume la capacidad y también se dispone de sistemas de apoyo para colaborar -no sustituir- en los casos en los que se detecte una falta de capacidad. Por otra parte, la disposición también establece que todo menor tiene derecho a ser oído y tenido en cuenta en todos los procedimientos judiciales que le conciernan, así como a participar en las decisiones sobre él o ella. En tales casos, el ejercicio de la autonomía puede prevalecer incluso contra la voluntad de los padres<sup>[90]</sup>.

Con respecto al consentimiento, en Argentina, es la regla para el tratamiento de datos personales de forma legítima. De acuerdo con el art. 5 Inc. 1º de la Ley 25.326 de protección de datos personales, el consentimiento debe ser expresado de manera libre, expresa e informada para ser válido. El reglamento no establece ninguna disposición específica sobre el consentimiento de las infancias y adolescencias<sup>[91]</sup>. Para subsanar esta omisión, la AAIP incluyó en la resolución 4/2019<sup>[92]</sup> — que contiene varios criterios interpretativos de la Ley 25.326- un apartado dedicado al tema. En este caso, la autoridad adopta el principio de autonomía progresiva y establece que “el menor de edad podrá prestar su consentimiento informado en relación con el tratamiento de sus datos personales, teniendo en cuenta sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo<sup>[93]</sup>.”

La resolución no establece ningún criterio para la aplicación de la norma a los diversos actos que los menores puedan realizar voluntariamente para la entrega de sus datos personales<sup>[94]</sup>. En vista de esta ausencia, una alternativa es utilizar por analogía los criterios de consentimiento de los menores para actos médicos. El CCyC asume que, entre los 13 y los 16 años, los menores tienen “aptitud para de-

cidir por sí mismos en cuanto a tratamientos que no sean invasivos, no comprometan su salud ni supongan un riesgo grave para su vida o integridad física”. Por el contrario, “si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su salud o su integridad o vida, el adolescente debe dar su consentimiento con la ayuda de sus padres<sup>[95]</sup>.” A partir de los 16 años, el adolescente es considerado un adulto en las decisiones sobre su propio cuerpo.

Aunque el consentimiento es la regla, debemos prestar atención a las excepciones, ya que algunas de ellas pueden aplicarse a la forma en que los menores interactúan en el mundo digital. Por ejemplo, la ley 25.326 establece que el consentimiento no será necesario cuando los datos se obtengan de fuentes públicas -como las redes sociales- o deriven de una relación contractual -como los acuerdos que los menores suelen celebrar con plataformas para el uso de sus servicios<sup>[96]</sup>.

Como la ley no diferencia a adultos y menores, la aplicación mecánica de estas disposiciones puede lesionar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, es aconsejable que existan regulaciones específicas que aborden las circunstancias particulares de los menores. Hasta que esto suceda, la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño deberían guiar la interpretación de la legislación a aplicar.

### 3.

## EL AUMENTO DE LOS MODELOS DE NEGOCIO CENTRADOS EN LOS DATOS Y SU IMPACTO EN LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

El aumento del acceso a internet, aunque de manera despareja, con una mayor concentración de uso en los países desarrollados<sup>[97]</sup>, ha abierto las puertas a diversas posibilidades para diversificar la economía y desarrollar nuevos modelos de negocio. El marketing digital fue una de las principales áreas transformadas por el uso de tecnologías de la comunicación, como las redes sociales y las plataformas digitales. El uso de tecnologías con inteligencia artificial y el aumento de la capacidad de procesamiento visibilizan la colecta masiva de información precisa de cada usuario, posibilitando su transformación en activos digitales<sup>[98]</sup>. Por lo tanto, los anuncios de productos pueden orientarse mejor para satisfacer los intereses de cada usuario.

El modelo de negocio consolidado en la era del capitalismo de vigilancia implica una economía centrada en captar la atención de los usuarios<sup>[99]</sup>. Así, las aplicaciones de internet, en su mayoría gratuitas, están diseñadas para mantener el compromiso de sus usuarios durante el mayor tiempo posible para poder dirigir la publicidad hacia ellos. Los anunciantes tienen la posibilidad de brindar publicidad personalizada basada en los datos personales tratados por la plataforma. Para construir el perfil personal de cada usuario, se tienen en cuenta los intereses, el historial de búsqueda, los contactos, la ubicación y la edad, entre otras características, lo que permite una verdadera subasta digital de datos personales a las empresas interesadas.

En el pasado reciente, las empresas pagaban por espacios en sitios web y plataformas para publicitar sus productos, llegando a todos los usuarios de ese entorno. Sin embargo, producto de la evolución de la datificación<sup>[100]</sup>, los anunciantes comenzaron a utilizar la información de a quién realmente estaba alcanzando la campaña publicitaria para así poder incorporar factores como mejores horarios de tráfico o likes en su planificación.

Sin embargo, mucho más allá de determinar qué se puede y qué no se puede anunciar a cada usuario, la economía digital centrada en los datos personales potencialmente tiene consecuencias perjudiciales que pueden afectar a los niños, niñas y adolescentes de manera mucho más intensa. En primer lugar, estas tecnologías utilizadas para el tratamiento de datos personales son altamente invasivas, afectando no solo la privacidad, sino otros derechos fundamentales de los usuarios. Por otro lado, las herramientas de elaboración de perfiles no sólo utilizan los datos proporcionados directamente por el usuario u observados (a través de cookies, por ejemplo), sino también datos inferidos, lo que resulta en una predicción de lo que el usuario hará a continuación. Esto puede significar que la base de datos personales tenga más información sobre el usuario que él mismo, además de significar un gran riesgo de discriminación y decisiones invasivas<sup>[101]</sup>.

Los contenidos direccionados con base en intereses - que no se limitan a la publicidad comercial, sino que también incluyen contenidos de entretenimiento, noticias, información en general, etc.- crean un fenómeno de burbuja autorreferencial<sup>[102]</sup> y como consecuencia, el usuario termina teniendo una visión del mundo extremadamente limitada a partir de aquello a lo que los algoritmos<sup>[103]</sup> lo dirigen. Es por esa misma razón que es posible hablar de una modulación de comportamiento<sup>[104]</sup> y, también, de una manipulación de intereses que pueden influir desde la elección de un producto o servicio hasta la de un candidato a elecciones presidenciales.

Los datos personales de niños, niñas y adolescentes insertos en el entorno digital también conforman la base de datos de estas gran-

des corporaciones y empresas. Muchas veces, no existe una diferenciación de trato en relación con los adultos. Aunque ya se sabe que la mayor parte de los usuarios de las redes sociales más grandes, juegos digitales y plataformas son niños, niñas y adolescentes<sup>[105]</sup>, la gran mayoría de estos productos y servicios no los incluye como usuarios legítimos.

Esto puede, en un primer momento, parecer protector. Sin embargo, debido a la ausencia de barreras efectivas para evitar, o al menos impedir la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en estas plataformas digitales, hace que puedan estar en contacto con productos y servicios inadecuados para su edad. En el caso de los adolescentes, a pesar de tener una cuenta o acceder al servicio, debe destacarse que muchas veces contenidos no están pensados para reflejar la protección específica adecuada para este grupo de usuarios<sup>[106]</sup>. De hecho, hay evidencia de que las plataformas no solo conocen la presencia de niños, niñas y adolescentes en sus servicios, sino que también recogen<sup>[107]</sup>, tratan, comparten y venden millones de datos utilizados para la publicidad personalizada<sup>[108]</sup>.

Los productos disponibles para niños, niñas y adolescentes también han pasado por transformaciones. Internet no se diseñó pensando en estas personas y su protección, de manera general suele producirse mediante el uso de filtros que tienen como referencia los contenidos hechos para adultos. Sin embargo, la evolución actual permite la disponibilidad de espacios online creados específicamente para niños, niñas y adolescentes. Así, lógicamente, se produjo un aumento del tiempo y de las interacciones online que de manera directa implicó un aumento en la cantidad de datos que existen sobre los usuarios. En este punto, se pueden distinguir diferentes tipos de datos:

- Datos facilitados: son los que proporcionan voluntariamente los individuos (sobre sí mismos o sobre otras personas). Requiere una acción consciente, pero no necesariamente intencionada;
- Datos observados: son los datos que quedan de la parti-

cipación en línea y que se recogen a través de tecnologías de seguimiento de datos como cookies, datos de localización, metadatos, etc. En la mayoría de los casos, el usuario no es consciente de esta recolección;

- Datos inferidos: son los que se derivan del análisis conjunto de los datos proporcionados, los datos observados y posiblemente otras fuentes de datos. En general, esta elaboración de perfiles se lleva a cabo mediante algoritmos<sup>[109]</sup>.

Además de tener muchos más datos recogidos que las generaciones anteriores<sup>[110]</sup>, los niños y adolescentes son especialmente afectados por estos modelos de negocio persuasivos y sus respectivas técnicas de datificación, en la medida que son personas en desarrollo y que atraviesan una fase de mayor experimentación y susceptibilidad a las influencias externas. La cantidad y los tipos de datos, así como la forma en que se recogen y agrupan, repercuten no sólo en su intimidad, sino también en varios otros derechos fundamentales, afectando al libre desarrollo de su personalidad.

De hecho, el futuro es todavía incierto y aún no se sabe con exactitud cómo pueden repercutir los millones de rastros digitales que han dejado. Sin embargo, por las experiencias actuales, ya se sabe que los datos tratados en este entorno son imprescindibles para acceder a oportunidades de empleo, préstamos estudiantiles, plazas universitarias, créditos para comprar vehículos e inmuebles, seguros de salud, entre otras situaciones<sup>[111]</sup>.

El acceso temprano a Internet por parte de niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, resultará en la elaboración de perfiles sobre percepciones, emociones, intereses, hábitos y comportamientos aún más asertivos que el perfil de los adultos<sup>[112]</sup>, muchos de los cuales tuvieron el primer contacto con estas tecnologías cuando se encontraban en una etapa más avanzada de desarrollo físico, psicológico y social<sup>[113]</sup>.

De este modo, aunque el discurso oficial de muchas plataformas es que los niños y adolescentes no pueden utilizar ese entorno digital, existe un fuerte interés en el consumo de sus productos y servicios por parte de estas personas, lo que hace que, de hecho, el diseño de la aplicación esté cuidadosamente pensado para captarlos.

Características de diseño como el desplazamiento infinito, la reproducción automática de contenidos, las notificaciones y alertas, el acceso a contenidos personalizados en función de sus intereses, etc. favorecen que los niños y adolescentes pasen gran parte de su tiempo inmersos en estos espacios<sup>[114]</sup>. Además, la forma de presentar los contenidos publicitarios suele pasar desapercibida por el uso de hashtags y retos, como en el caso de TikTok.

En un reciente informe titulado: “TikTok sin filtros”<sup>[115]</sup>, la Organización Europea de Consumidores (The European Consumer Organization - BEUC) identificó que la audiencia real de la aplicación TikTok está compuesta por niños, niñas y adolescentes menores de 13 años, por más que oficialmente la aplicación no permite el uso por parte de personas de esa franja etaria. El informe también identificó que la aplicación tiene Términos de Servicio injustos, con términos ambiguos, falta de información clara sobre la recopilación de datos personales, motivación y consentimiento informado. Además, tampoco puede impedir que los usuarios menores de 18 años accedan a publicidad velada y contenido inapropiado<sup>[116]</sup>.

El estado de situación en los modelos de negocio centrados en los niños, niñas y adolescentes revela por qué es tan relevante para los actores económicos de este sector que aquellos continúen en contacto con sus productos y servicios, a pesar de que este contacto plantee riesgos para el desarrollo de su personalidad, intimidad, privacidad e incluso interferencias injustas en oportunidades futuras.

## 4. **LA EXPLOTACIÓN DE DATOS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS Y LA OBSERVACIÓN GENERAL Nº 25**

Como hemos visto antes, el auge de los modelos de negocio basados en datos presenta diversas amenazas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes usuarios de Internet. Por otro lado, los institutos clásicos para la defensa de los derechos de la infancia están presentes de manera amplia y dinámica en el orden internacional, por lo que es esencial su adaptación al entorno digital para que puedan servir efectivamente como pilares de la defensa del niño en este contexto.

Esta necesidad no escapó a la atención del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, que en 2014 puso en marcha el proceso de preparación de una nueva Observación General sobre los derechos del niño en Internet. Este proceso dio lugar a la Observación General n.º 25, publicada a principios de 2021 después de la presentación de su borrador a dos consultas públicas, de las cuales varias organizaciones y expertos de todo el mundo, entre ellas la Associação Data Privacy Brasil de Pesquisa, el Instituto Alana y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), autores de este documento.

El Instituto Alana participó del proceso de consulta pública<sup>[117]</sup> para la elaboración de la Observación General n.º 25 en ambas fases, brindando aportes sobre puntos que, a juicio del Instituto, merecían ser tratados por el documento con mayor profundidad. De manera sucinta, las contribuciones del Instituto se basaron en los siguientes te-

mas: i) fortalecimiento y elaboración de una norma de los derechos del niño por diseño; ii) publicidad en medios digitales; iii) derecho a la desconexión; (iv) trabajo infantil artístico en Internet; (v) derechos de los niños en conflicto con la ley en su interfaz con Internet.

En la segunda contribución, el Instituto destacó la responsabilidad del sector empresarial por la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su vinculación con la Convención sobre los Derechos del Niño. A partir de esto, recomendó incluir en la Observación una serie de medidas que deben aplicar las empresas con respecto a su gobernanza y al desarrollo y oferta de productos y servicios digitales, a fin de garantizar el cumplimiento del interés superior del niño y las normas de los derechos del niño por diseño por parte de estas empresas.

También se recomendó que se adoptaran medidas para garantizar la protección de los niños menores de 12 años contra cualquier forma de explotación comercial en el entorno digital, incluida la prohibición de dirigir toda publicidad a dichas personas en ese entorno.

Durante la segunda fase de la consulta pública para comentarios al documento de General Comment Nº 25, *Children's rights in relation to the digital environment*, la Asociación Data Privacy Brasil de Pesquisa también envió una contribución que se centró esencialmente en el capítulo sobre la privacidad (“the right to privacy”). En general, los comentarios tenían como objetivos principales: (i) técnicas de profiling dirigidas a los niños, (ii) identificación del interés superior del niño en el tratamiento de sus datos, (iii) claridad y transparencia para el consentimiento de los padres y (iv) intersección entre el procesamiento de datos y la explotación comercial de los niños.

La justificación de estas notas se basó en la arquitectura de protección de niños, niñas y adolescentes en el contexto brasileño, basada en la Constitución Federal, el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia y la Ley General de Protección de Datos Personales.

En el capítulo sobre las medidas generales de aplicación por parte de los Estados, (*General measures of implementation by States*), la Asociación propuso tres recomendaciones concretas: i) los Estados, junto con las autoridades de protección de datos, deben auditar las técnicas automatizadas de elaboración de perfiles dirigidas a los niños; ii) los Estados prohibirán por ley las técnicas de elaboración de perfiles basadas únicamente en el tratamiento de datos de niños; iii) los Estados promulgarán leyes que permitan facultades de auditoría para evaluar las técnicas de elaboración de perfiles dirigidas a los niños por parte de los controladores de datos.

Incluso en esta misma sección, con respecto a la sobreexposición de los niños en el entorno digital, también se hizo una sugerencia dirigida a la implementación de políticas de concientización pública para padres, cuidadores y otros miembros de la familia con el fin de alentar a los niños a ser consultados sobre cuánta y qué información les gustaría que se compartiera en línea.

Por lo tanto, la contribución de la Asociación Data Privacy Brasil de Pesquisa, entre otros puntos, se dirigió a la sugerencia de implementaciones prácticas que los estados podrían implementar, especialmente con respecto a la privacidad y protección de datos de niños, niñas y adolescentes.

La Asociación por los Derechos Civiles, en su contribución para la segunda consulta, se concentró en el creciente uso de tecnologías de vigilancia debido a la situación en Argentina. Afirmó que los sistemas de reconocimiento facial son de particular preocupación para el derecho a la no discriminación de los niños, niñas y adolescentes. Varios estudios muestran una alta tasa de falsos positivos cuando estas tecnologías se aplican a niños y adolescentes. Esta situación puede agravarse cuando los niños pertenecen a grupos minoritarios, ya que los sistemas de reconocimiento facial cometen más errores cuando se aplican a personas negras o indígenas. Por lo tanto, se pidió a los estados que no apliquen estos sistemas a niños, niñas y adolescentes cuando se utilizan con fines de seguridad pública.

Por otro lado, la ADC destacó la importancia de cumplir con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados. Las tecnologías digitales pueden alentar la participación de los niños para discutir temas de interés para ellos. Sin embargo, si los estados no toman en serio sus contribuciones, es probable que la participación de los niños disminuya con el tiempo. Por lo tanto, los estados deben incorporar las opiniones de los niños, niñas y adolescentes en las políticas que finalmente se aprueben. Si no se tienen en cuenta esas opiniones, los Estados deben brindar explicaciones claras de los motivos de su decisión. El derecho a ser oído es una parte esencial del principio del “interés superior del niño” y su contenido dinámico debe analizarse en cada caso, con especial atención a la opinión del niño.

Una vez finalizada, la Observación, originalmente publicada en inglés, también fue puesta a disposición en español por la propia ONU y traducida al portugués por el Instituto Alana<sup>[118]</sup>. El documento detalla cómo los Estados miembros deben aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y los institutos de protección de la infancia consagrados en ella, en relación con el entorno digital. A lo largo del documento, es notoria la preocupación del Comité es hacer recomendaciones para proteger a los niños del tratamiento nocivo de sus datos personales por parte del sector privado, de modo que la Observación constituye un importante marco de referencia en la salvaguarda de los derechos del niño frente a los modelos de negocio tratados aquí.

La preocupación por los modelos de negocio basados en datos se siente en todo el documento e impregna varias de las instrucciones allí contenidas. En el capítulo sobre el derecho a la educación y sus interfaces con Internet, por ejemplo, el Comité subraya que el uso de tecnologías en las escuelas no debe exponer a los niños al “uso indebido de sus datos personales” o a la “explotación comercial<sup>[119]</sup>.”

Al abordar el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, el Comité

alienta a los Estados Parte a que introduzcan o actualicen el marco de protección de datos y las normas de diseño que identifiquen, definan y prohíban las prácticas que manipulan o interfieren con el derecho de los niños a la libertad de pensamiento y de creencias en el entorno digital, por ejemplo, a través del análisis emocional o inferencia<sup>[120]</sup>.

Es, sin embargo, en el capítulo dedicado al derecho a la privacidad donde aparece más explícitamente la oposición a los modelos de negocio basados en datos personales. En el segundo párrafo de este capítulo, se destaca que “las prácticas digitales como el procesamiento automatizado de datos, la elaboración de perfiles, la orientación conductual, la verificación obligatoria de identidad, el filtrado de información y la vigilancia masiva se están convirtiendo en rutina”, y que “estas prácticas pueden llevar a interferencias arbitrarias o ilegales sobre el derecho de los niños a la privacidad; consecuencias adversas para los niños, que pueden seguir afectándolos en etapas posteriores de su vida<sup>[121]</sup>.”

Sobre la base de estos supuestos, en la Observación se transmiten una serie de recomendaciones que dejan clara la intención del Comité de velar por que los institutos de derechos del niño consagrados internacionalmente no se vuelvan ineficaces en vista de la complejidad del entorno digital y las prácticas económicas que les son habituales. Además, la Observación deja en claro la responsabilidad de los Estados Parte de velar por que el sector empresarial trabaje activamente para salvaguardar los derechos e intereses de los niños en Internet, dedicando una sección exclusivamente a este punto del capítulo sobre las medidas de aplicación por los Estados y proporcionando parámetros importantes para la elaboración de un programa para la protección efectiva de los derechos del niño en el entorno digital.

Con respecto a los institutos clásicos de defensa de la infancia y su incorporación por la Observación General, el interés superior del

niño, en primer lugar, es elevado por el documento a la posición de parámetro para que se verifique la idoneidad de las interferencias en la privacidad de estos individuos<sup>[122]</sup>.

En otras palabras, en armonía con las disposiciones de la legislación brasileña (art. 14 de la LGPD), la Observación condiciona el procesamiento de los datos de niños, niñas y adolescentes a la observancia de su interés superior, que, por encima de cualquier base legal, incluido el consentimiento mismo, debe guiar las prácticas comerciales que utilizan sus datos personales e imponerles límites.

El interés superior, además, se enumera como uno de los principios estructurantes de toda la Observación General (párrafos 12 y 13): el documento determina, desde el principio, que “en todas las acciones relacionadas con la provisión, regulación, diseño, gestión y uso del entorno digital, el interés superior de cada niño es una consideración primordial<sup>[123]</sup>.”

Además de la clara reafirmación del derecho de todo niño a tener en cuenta su interés superior en todas las acciones que le conciernen, se verifica aquí que el interés también se proyecta sobre el entorno digital en su dimensión procesal, y debe incorporarse, incluso, en el diseño de los productos y servicios utilizados por los niños en Internet desde su concepción (párrafo 39). Esta dimensión es también la base para que el sector empresarial lleve a cabo, como se recomienda en la Observación, la diligencia debida de los derechos del niño (párrafo 38), que incluye la evaluación del impacto que los productos y servicios comercializados tienen en los derechos de estas personas.

Los principios que integran la doctrina de la protección integral también impregnan las recomendaciones publicadas en la Observación General n.º 25, además de servir de punto de partida para su elaboración. Distanciándose de las concepciones adultocéntricas, el documento reconoce al niño como el verdadero titular de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, que de-

ben ser respetados y protegidos incluso frente a las medidas destinadas a protegerlo de los riesgos de dicho entorno.

En este sentido, la Observación establece expresamente que “la legislación y las medidas de privacidad y protección de datos no limitarán arbitrariamente otros derechos de los niños, como su derecho a la libertad de expresión o protección<sup>[124]</sup>.” De la misma manera, también dispone que “las tecnologías que monitorean las actividades en línea con fines de seguridad, como dispositivos y servicios de seguimiento, si no se implementan cuidadosamente, pueden evitar que un niño acceda a un centro de ayuda o busque informaciones sensibles<sup>[125]</sup>.”

La Observación no deja lugar a dudas, por lo tanto, en cuanto al reconocimiento de la agencia de los niños, niñas y adolescentes y respecto del hecho de que la intención de las directrices contenidas en el mismo es garantizar un entorno digital que proporcione a estas personas el ejercicio de su potencial, y no impedirles acceder a Internet con el pretexto de ponerlos a salvo de prácticas comerciales opacas y generalizadas.

Sin embargo, la Observación no trata a los niños y adolescentes de diferentes edades como un bloque homogéneo, sino que reconoce la necesidad de que los cambios que surgen del desarrollo progresivo de su autonomía tomen diferentes medidas que sean adecuadas a la evolución de sus capacidades. En este sentido, la autonomía progresiva - también elevada por el Comentario General a la categoría de principio general para guiar su aplicación- es utilizada por el documento como parámetro para legitimar una mayor o menor injerencia en las actividades de los niños en el mundo online (párrafo 76)<sup>[126]</sup>, así como para determinar si el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales debe ser prestado por el propio niño o adolescente o sus tutores (párrafo 71)<sup>[127]</sup>.

Es interesante observar, además, que la Observación, en consonancia con lo que define el artículo 4, párrafo único, apartado «d» del

Estatuto del Niño, Niña y Adolescente, impone a los Estados miembros la obligación de asignar recursos para que se implementen las políticas públicas, la legislación y los programas para aplicar los derechos de los niños en el entorno digital (párrafo 28)<sup>[128]</sup>, aportando concreción y dialogando con el principio de prioridad absoluta tal como se establece en el ordenamiento jurídico brasileño.

Por último, sobre la oposición promovida por la Observación a los modelos de negocio basados en la explotación de datos personales, cabe señalar que el documento contiene un capítulo específico dedicado a la publicidad en el entorno digital, en el que reconoce, en primer lugar, la presencia de una serie de empresas en internet “que dependen financieramente del procesamiento de datos personales para orientar contenidos generadores de ingresos o de pago<sup>[129]</sup>”.

Ante la explotación comercial de los niños promovida por estas prácticas, en la Observación se afirma que

los Estados Parte prohibirán por ley la elaboración de perfiles o la publicidad dirigida a niños de cualquier edad con fines comerciales sobre la base de un registro digital de sus características reales o inferidas, incluidos los datos grupales o colectivos, la publicidad dirigida por asociación o perfiles de afinidad<sup>[130]</sup>.

Por lo tanto, la disposición prohíbe el mapeo de perfiles de comportamiento de los niños con fines de segmentación publicitaria y se contrapone a uno de los elementos centrales de los modelos de negocio basados en datos personales<sup>[131]</sup>.

## 5. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN SU DIMENSIÓN COLECTIVA

En 2020, el máximo tribunal de Brasil reconoció la protección de datos personales como un derecho fundamental, entendiendo la autodeterminación informativa como un “*contrapunto a cualquier contexto concreto de recopilación, procesamiento o transmisión de datos pasible de configurar una situación de peligro*”<sup>[132]</sup>. En febrero de 2022 también se promulgó la Enmienda Constitucional 115/2022, que incluyó expresamente la protección de los datos personales como un derecho fundamental recogido en el artículo 5 de la Constitución Federal brasileña<sup>[133]</sup>.

Sin embargo, aunque se considera un derecho fundamental, la protección de los datos personales todavía se entiende y aplica desde una perspectiva individual. Esta visión es bastante injusta, ya que atribuye la mayor parte de la responsabilidad de proteger los datos personales a los propios usuarios pero no les proporciona los medios para hacerlo.

En un contexto de uso de big data, las acciones individuales tienen un impacto muy limitado. El modelo comercial prevaleciente, como se describió anteriormente, solo tiene éxito cuando los datos de grandes poblaciones se pueden procesar en conjunto. Además de generar concentración de mercado y fenómenos como el efecto red, esta situación implica necesariamente una asimetría de información y poder entre plataformas y usuarios<sup>[134]</sup>.

Esta asimetría hace que sea imposible, por ejemplo, discutir los términos de uso y las políticas de privacidad de las grandes plataformas, a menudo proporcionados como contratos estándar que deben ser aceptados por los usuarios si desean utilizarlos. Incluso en los casos en que es posible cambiar la configuración de privacidad, es necesario considerar que la mayoría de las personas no cambian los estándares ya establecidos -que a menudo conducen a una mayor recopilación de datos personales- y que el pilar central del modelo comercial -es decir, la personalización de la publicidad- no se puede modificar.

Por último, debemos considerar que muchas de estas plataformas son utilizadas para ejercer derechos fundamentales como la libertad de expresión, de trabajo, de estudio y de ocio. De este modo, cabe preguntarse si de hecho, existe una libre elección individual por parte del usuario para su uso<sup>[135]</sup>.

Además de los problemas mencionados anteriormente, también es necesario resaltar cuestiones formales que permean la relación entre usuarios y plataformas e impiden la libre actuación individual. Las políticas de privacidad y los términos de uso, por ejemplo, son documentos en los que las empresas deben informar a los usuarios sobre el servicio prestado, cuáles son sus derechos y cómo se tratan sus datos personales. Estos documentos suelen presentar términos ambiguos e incomprensibles para los consumidores en general y, en particular, para los niños, niñas y adolescentes<sup>[136]</sup>.

En consecuencia, la mayoría de los usuarios mantendrá relaciones contractuales con empresas que proporcionan productos y servicios digitales sin comprender profundamente todas las complejas consecuencias de este acto. En este sentido, no se puede esperar que los niños, niñas y adolescentes, individuos en pleno desarrollo de sus habilidades y destrezas lingüísticas y sociales, puedan leer y comprender ampliamente las implicancias que puede ocasionar el tratamiento de sus datos personales<sup>[137]</sup>.

En este contexto, la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva colectiva es la forma más efectiva de lograr que la mayor cantidad de usuarios vean respetados sus derechos, frente a modelos de negocio invasivos. Mantelero, al analizar el fenómeno de la datificación y tratamiento de datos personales, argumenta que las diferencias entre grupos de individuos exigen que el enfoque de protección no se base exclusivamente en los derechos individuales. Además, el autor argumenta que la asimetría de poder entre las llamadas big techs y los sujetos de datos deja a éstos últimos en un nivel similar al de la protección garantizada a los consumidores<sup>[138]</sup>.

El hecho de que el tratamiento de datos personales también pueda afectar a grupos de individuos hace imprescindible analizar el fenómeno a través de la dimensión colectiva del daño que se puede causar a todos los individuos del grupo. Segmentar la publicidad conductual a niños y adolescentes, por ejemplo, puede afectar a todo el grupo de personas cuyos datos han sido analizados, exponiéndolos a productos peligrosos o a una modulación del comportamiento. Incluso cuando existe una supuesta anonimización de datos, las decisiones que se toman sobre un grupo de niños pueden resultar sesgadas y extremadamente dañinas<sup>[139]</sup>.

En este sentido la LGPD brasileña establece en el artículo 22 la posibilidad de defensa en los tribunales a través de la protección colectiva<sup>[140]</sup>. Además, el marco jurídico también establece que los controladores y operadores pueden ser considerados responsables del daño moral colectivo. Así, en Brasil, debido a la previsión de acciones colectivas, como las acciones civiles públicas<sup>[141]</sup>, es posible que los órganos legitimados puedan utilizarlas para garantizar la defensa de los intereses de los niños evitando que los aspectos negativos del entorno digital afecten el desarrollo saludable de estos individuos y, con esto, puedan actuar para permitir su defensa plena acorde a lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 25 respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas<sup>[142]</sup>.

De la misma forma, es preciso recordar que la LGPD contiene en su artículo 14 normas específicas para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, colocándolos en una posición de especial protección en cuanto grupo. En términos generales, el inicio del artículo señala como parámetro el concepto de interés superior del niño, en línea con la prioridad absoluta en la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme se establece la Constitución Federal y se refuerza en el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia.

Esto significa que para procesar los datos personales de niños, niñas y adolescentes, es necesario tener en cuenta aquello que mejor atienda a sus intereses afectados. Así, a pesar de las críticas derivadas de la abstracción del artículo 14, la norma es suficiente para caracterizar de ilegal el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes con el objetivo de orientar la publicidad personalizada, inferir de intereses y mapear su perfil, ya que en ningún caso se puede considerar que la explotación comercial responde al interés superior de los niños, niñas y adolescentes<sup>[143]</sup>.

Debido a la especial protección otorgada a los niños, niñas y adolescentes por la LGPD, considerando la forma en que la misma trata los datos personales de carácter sensibles, los datos personales de los niños, niñas y adolescentes deben interpretarse incluidos en dicha categoría. Esto es así porque, además de datos sobre biometría, religión, sexualidad, salud, entre otros, la circulación de información sobre niños, niñas y adolescentes puede tener graves consecuencias, incluso su discriminación<sup>[144]</sup>.

En Argentina, los derechos colectivos o incidencia colectiva están reconocidos desde 1994 en los artículos de la Constitución Nacional. En su artículo 41 dispone el derecho al ambiente sano y protección de los recursos naturales y en el artículo 42 los derechos de consumidores y usuarios de bienes y servicios. Respecto a las formalidades del ejercicio de la protección de este tipo de derechos establece en el artículo 43 que podrá ser utilizado el instituto de amparo.

Además define que el Defensor del Pueblo de la Nación y las organizaciones que representan a los afectados serán legitimados activamente para iniciar estos procesos judiciales<sup>[145]</sup>. Con respecto a las regulaciones específicas existen dos leyes que protegen los derechos colectivos: la Ley de Defensa del Consumidor<sup>[146]</sup> y la Ley General del Ambiente<sup>[147]</sup>.

Existen distintas etapas posteriores a la reforma constitucional de 1994 que están ligadas a decisiones jurisdiccionales que buscaron operativizar su pleno ejercicio<sup>[148]</sup>. En el 2009 el fallo paradigmático “Halabi” de la CSJN estableció determinados lineamientos. En ese precedente el supremo tribunal reconoció tres tipos de derechos que pueden ser objeto de una contienda judicial:

- Derechos individuales: donde la persona afectada tiene el monopolio del uso de la acción para su defensa;
- Derechos de incidencia colectiva: tienen por objeto derechos sobre bienes colectivos, indivisibles que por su propia naturaleza pueden alterar la situación de personas que se encuentren ajenas a ese proceso judicial particular;
- Derechos de incidencia colectiva pero referentes a intereses individuales homogéneos: en este caso debe existir una causa común de daño y la pretensión debe enfocarse en un aspecto colectivo del ejercicio del derecho<sup>[149]</sup>.

Al establecer un procedimiento de presentación para los derechos de incidencia colectiva la CSJN estableció pautas mínimas de presentación: la defensa de tales derechos deben ser ejercidas por el Defensor del Pueblo de la Nación, asociaciones y afectados. La petición debe ser sobre un bien colectivo, que pertenece a toda la comunidad, indivisible, razón por la cual se concede esta legitimación extraordinaria. La pretensión debe contener la incidencia colectiva del derecho dejando de lado las posibles repercusiones individuales que

se podrían dar y que corresponde a cada uno de los particulares<sup>[150]</sup>.

En otro precedente en la materia “Padec” en 2013 el supremo tribunal argentino resolvió que para poder analizar la legitimidad activa en procesos que tengan como objeto la defensa de derechos colectivos se debe tener en cuenta tres requisitos: que se verifique una causa fáctica común, una pretensión procesal del tipo colectiva y una falta de justificación en el ejercicio individual del derecho. Además reafirma lo establecido en la Constitución en el artículo 43 al entender que las asociaciones se encuentran legitimadas para ejercer la representación de los afectados<sup>[151]</sup>.

Existen además dos Acordadas<sup>[152]</sup> de la CSJN que establecen formas de registración de este tipo de procesos para garantizar la operativización de los mismos y un reglamento de actuación aplicable a todos los procesos colectivos iniciados desde el 2016 excluyendo a aquellos que tengan un tratamiento específico establecido por ley.

Respecto a la protección de derechos colectivos de niños, niñas y adolescentes existió un aporte sustantivo del Procurador de la CSJN en una decisión jurisdiccional respecto a la legitimación activa de un proceso que involucró a un grupo de niños en situación de vulnerabilidad<sup>[153]</sup>.

En el dictamen, el Procurador sostiene que ante en el supuesto de inacción de sus representantes legales queda habilitada la representación principal de la Defensoría Oficial. Así, esa actuación del Ministerio Público garantiza la vigencia efectiva del acceso a la justicia de un grupo que demanda una especial protección. El Procurador afirma que requerir la autorización individual de los representantes de cada niño, niña y adolescente a través de poder especial afecta directamente el acceso a la justicia y la tutela efectiva<sup>[154]</sup>.

Además del aporte jurisdiccional en la materia, no existe en el ordenamiento interno argentino regulación sobre la protección específica de los datos como derecho colectivo y atendiendo a los intereses de

los niños, niñas y adolescentes. La ley argentina de protección de datos personales establece dos procedimientos de protección: el pedido de acceso a la información pública y el habeas data, en ambos supuestos la legitimación activa se encuentra en cabeza del sujeto afectado y no existe consideración específica a la afectación y representación colectiva. Si se considera la intervención del Defensor oficial de manera coadyuvante<sup>[155]</sup>.

En el caso específico de la niñez y adolescencia, además de disposiciones generales del ordenamiento, se debe tener en cuenta su Ley de Protección Integral. Esta ley estableció la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que debe velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y las leyes nacionales. En el artículo 55 de la ley establece como una de sus funciones interponer acciones para proteger los derechos colectivos de la niñez y adolescencia ante cualquier instancia o tribunal<sup>[156]</sup>.

A principios del 2020 el Senado de la Nación designó<sup>[157]</sup> a la funcionaria a cargo de este instituto de protección. En su primer informe de gestión anual la defensoría comunicó acciones de protección colectiva, especialmente destinadas a atender situaciones de vulnerabilidad emergentes de la declaración del aislamiento producto de la pandemia<sup>[158]</sup>. Por el momento no tenemos información de que haya alguna intervención respecto a la protección de datos personales de NNA.

## **5.1.** **Afectación de derechos colectivos digitales: análisis de casos**

Uno de los fenómenos más importantes de los últimos años ha sido la presentación de acciones colectivas para proteger los datos personales de los niños, niñas y adolescentes. Estas acciones presentan ostensiblemente el carácter difuso de estos derechos, conside-

rando la naturaleza compartida del daño, el número indeterminado de afectados y la imposibilidad de considerar tales daños y violaciones de derechos como problemas meramente individuales.

En este sentido, se destacan dos acciones que ejemplifican el carácter colectivo de estos derechos, en un escenario de datificación forzada por la pandemia, expansión de aplicaciones de internet orientadas a la niñez y su potencial explotación comercial a través de sus datos. Estas acciones ejemplifican discusiones teóricas sobre la insuficiencia de modelos teóricos basados en el consentimiento<sup>[159]</sup>, la importancia del reconocimiento de las dimensiones estructurales y asimétricas de poder<sup>[160]</sup> y las condiciones de vulnerabilidad<sup>[161]</sup> de los niños, niñas y adolescentes en contextos de intermediación tecnológica y datificación. Ambas, vale decir, fueron presentadas en países del Norte Global.

En septiembre de 2021, el grupo holandés Stichting Massaschade & Consument (SMC), organización sin fines de lucro que aboga por los derechos de los consumidores, presentó una demanda contra TikTok, exigiendo una indemnización de 4,5 millones de euros por la recolección y tratamiento de datos personales de carácter sensible. SMC argumenta que TikTok está violando una gran cantidad de leyes locales. La estrategia del litigio es, además de exigir una indemnización por el carácter difuso de los daños, posibilitar una indemnización individual, para cada familia afectada, del orden de los 1.250 a 1.750 euros, en función de la edad del menor afectado. De estas cantidades potenciales, la indemnización puede alcanzar los 6.000 millones de euros<sup>[162]</sup>.

Una de las fundadoras de la organización, Lucia Melcherts, argumentó:

estamos particularmente preocupados por la recopilación de información, a menudo muy personal, por parte de TikTok. No se trata de qué información compartes con ellos, sino de cuánto tiempo pasas viendo videos en la plataforma. Su algoritmo rastrea

cada segundo que uno ve para ofrecer videos que aseguran la permanencia en la aplicación durante el mayor tiempo posible o lo atraigan para realizar transacciones virtuales. No solo los jóvenes, sino también los adultos (jóvenes) son sensibles a él<sup>[163]</sup>.

El caso conecta con el debate sobre los *dark patterns*<sup>[164]</sup> y sobre el “problema de las adicciones digitales, es decir, nuestra creciente dependencia a dispositivos y aplicaciones sobre cuyo diseño y objetivos las personas no tienen ningún tipo de control<sup>[165]</sup>”.

El segundo caso que vale la pena mencionar fue la demanda colectiva presentada por el Fiscal General de Nuevo México (EE. UU.), Héctor Balderas, contra Google por “usar sus productos educativos para espiar a niños y familias del estado<sup>[166]</sup>”.

Según el Fiscal General de Nuevo México, al beneficiarse de un contrato con escuelas estatales, Google ha logrado recopilar una gran cantidad de datos personales, incluidas ubicaciones físicas, sitios web visitados, videos de YouTube vistos, grabaciones de voz y otra información de los estudiantes. La demanda inicial argumentó que “las consecuencias del seguimiento de Google no son exageradas: una de las empresas de minería de datos más grandes del mundo está monitoreando a los niños, niñas y adolescentes en la escuela, en casa, en dispositivos móviles, sin su conocimiento y sin el permiso de sus padres<sup>[167]</sup>”.

Según una encuesta del New York Times, Google lleva a cabo el procesamiento de datos personales de más de la mitad de las escuelas públicas de Estados Unidos. De manera global, Google maneja datos de 90 millones de estudiantes y profesores, que utilizan los servicios de Google Education, Gmail y Google Docs. Más de 25 millones de estudiantes usan ChromeBooks, una computadora portátil que utiliza el sistema operativo de Google<sup>[168]</sup>.

Aunque el caso fue rechazado en primera instancia, con el argumento que la Política de Privacidad de Google presentaba la posibilidad de utilizar estos datos para mejorar los servicios, el argumento de Balderas se basó en la hipótesis de la explotación comercial de niños en violación de la Ley de Protección de la Privacidad en Línea para los Niños (COPPA)<sup>[169]</sup>.

La acción civil también citó el acuerdo de 170 millones de dólares entre Google LLC y la Comisión Federal de Comercio para cerrar un caso presentado por el Fiscal General de Nueva York sobre la recopilación ilícita de datos de niños por parte de YouTube. En una demanda presentada contra las compañías, la FTC y el Fiscal General de Nueva York alegan que YouTube

violó la regla de COPPA al recopilar información personal, en forma de identificadores persistentes que se utilizan para rastrear a los usuarios de Internet –específicamente de canales dirigidos a niños–, sin notificar primero a los padres y obtener su consentimiento. YouTube ha ganado millones de dólares utilizando identificadores, comúnmente conocidos como cookies, para enviar anuncios dirigidos a los espectadores de dichos canales<sup>[170]</sup>.

Aunque el caso de Nuevo México no tuvo éxito, tiene una conexión explícita con el problema abordado por la OCDE, en el informe *Children in the Digital Environment* sobre el avance de las tecnologías predictivas y las técnicas de perfilación social que se basan en la previsibilidad y la inferencia del comportamiento de los grupos<sup>[171]</sup>.

Además de poner en riesgo los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, esta tecnológica evidencia un problema relacionado con el desvío de la finalidad y la buena fe. De este modo, se configura como una práctica abusiva, en la medida en que utiliza estos datos como insumo para técnicas automatizadas de producción de información con fines publicitarios, como la elaboración de

perfiles con fines publicitarios. Los datos objeto de tratamiento en su mayoría no son cedidos voluntariamente sino que son tomados o inferidos por la relación de los usuarios con diferentes softwares o plataformas digitales<sup>[172]</sup>.

Aunque no se trate de una acción judicial vale destacar un precedente de violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Argentina, que igualmente apunta a la dimensión colectiva de su derecho a la protección de datos personales. Se trata de las acciones realizadas por la organización Human Rights Watch con respecto a la base de datos nacional de personas con órdenes de captura<sup>[173]</sup>.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación publica periódicamente una base de datos con información sobre personas con pedidos de captura. Los datos publicados incluyen el nombre, la edad, el número de documento y el delito por el que se emitió la orden pertenecientes no solo a los adultos sino también a los niños, niñas y adolescentes.

Esta base de datos es utilizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para realizar reconocimiento facial de personas que se encuentran cerca y en las estaciones de subte, contrastándola con las imágenes pertenecientes al Registro Nacional de las Personas que contiene datos biométricos obtenidos a través de la realización y actualización de los documentos de la población del país.

El Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires negó la existencia de datos de niños, niñas y adolescentes pero de acuerdo a Human Rights Watch en las bases de datos publicadas hasta mayo de 2020 había datos de más de 166 personas menores de 18 años. El procedimiento de reconocimiento tiene tasas de error mucho más altas en el caso de niños, niñas y adolescentes porque los algoritmos han sido entrenados con rostros de adultos. Además los cambios en sus características son mucho más drásticos y las imágenes con las que se hacen las comparaciones pueden estar desactualizadas desde entonces<sup>[174]</sup>.

Como argumentan los académicos que estudian la industria de Internet de las Cosas y su impacto en los niños, niñas y adolescentes, las empresas que utilizan tecnologías basadas en la IA también pueden perjudicar la privacidad de los niños, niñas y adolescentes si no son éticas y claras sobre cómo recopilan, usan y almacenan los datos personales<sup>[175]</sup>.

El escenario es aún más grave para situaciones en las que hay promesas de no monetización de datos, como en el caso de la implementación de soluciones para el área de la educación, y estrategias comerciales de explotación comercial de datos agregados, no necesariamente relacionados con la información individualizada de cada niño, niña y adolescente. La Observación General N° 25 aborda este problema directamente al recomendar que los Estados miembros prohíban por ley

la elaboración de perfiles o la segmentación de niños, niñas y adolescentes de cualquier edad con fines comerciales sobre la base de un registro digital de sus características reales o inferidas, incluyendo datos grupales o colectivos, segmentación por asociación o perfil de afinidad. Las prácticas que dependen del neuromarketing, el análisis emocional, la publicidad inmersiva y la publicidad en entornos virtuales y de realidad aumentada para promover productos, aplicaciones y servicios interactúen directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes<sup>[176]</sup>.

Cuando se comprende la dimensión colectiva de la protección de datos, está claro que los mayores peligros de la digitalización están relacionados con la capacidad de perfilar a partir de la recopilación masiva de datos y la inferencia discriminatoria de grupos a partir del análisis predictivo de comportamientos<sup>[177]</sup>. En este sentido,

no es nuestra privacidad individual la que debería estar en el centro de las discusiones de hoy, sino más bien los acuerdos colectivos sobre cómo podemos ser etiquetados, categorizados, discriminados y modular nuestro comportamiento por arreglos sociotécnicos y dispositivos que funcionan <sup>[178]</sup>.

Es mucho más una dimensión social de la privacidad <sup>[179]</sup>, una privacidad grupal <sup>[180]</sup>, o un fenómeno de colectivización de la protección de datos personales que vuelve difusos los derechos, y el lenguaje de los derechos colectivos, en el centro de las discusiones.

## **6. POR UNA AGENDA LATINOAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL**

Como propugnan las normas de protección de la niñez, el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes no solo es obligación de los Estados nacionales. La sociedad en su conjunto, y de manera particular, las empresas también tienen la responsabilidad de que su conducta esté alineada con la protección de los derechos humanos. Y si no lo hacen, los estados tienen el deber de tomar las medidas necesarias para que eso suceda. En 2013, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General n.º 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>[181]</sup>. Este documento, junto con la reciente Observación General n.º 25, puede servir de punto de partida para el desarrollo de un programa que obligue a los Estados a adoptar medidas para impedir la explotación de datos personales de niños, niñas y adolescentes por parte de las plataformas digitales. Ese programa debería incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

## ***Interés superior del niño***

Los Estados tienen la obligación de integrar y aplicar este principio en todas sus acciones relacionadas con actividades comerciales que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. En particular, el deber se vuelve crucial cuando el estado debe sopesar las consideraciones económicas a corto plazo frente a las decisiones de desarrollo a largo plazo. Esta norma debe ser seguida por el gobierno al evaluar la conveniencia de, por ejemplo, realizar acuerdos con empresas de tecnología para servicios educativos. El supuesto beneficio de facilitar el acceso a las herramientas de aprendizaje online es mínimo en comparación con el daño causado por la recolección de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

## ***Debida diligencia***

Las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y reparar los impactos adversos. En este sentido, los Estados deben exigir a las empresas privadas que hagan de los derechos de los niños, niñas y adolescentes un componente necesario de los procesos de debida diligencia que llevan a cabo. Como parte de estos requerimientos, las plataformas digitales deben hacer públicos sus esfuerzos para abordar los impactos actuales y posibles que sus prácticas empresariales generan en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, la evaluación del impacto en los derechos humanos —una parte clave de los procesos de debida diligencia— debe contener en detalle las medidas que deben adoptarse para mitigar los efectos sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## ***Impacto del marketing y la publicidad***

La publicidad y el marketing pueden tener una gran influencia en el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón, los estados son responsables de garantizar que los mensajes publicitarios no tengan efectos adversos sobre sus derechos. Las

autoridades disponen de una serie de instrumentos para lograr este objetivo: adoptar una reglamentación adecuada, alentar a las empresas a adoptar códigos de conducta, establecer una notificación clara y precisa de una decisión informada, entre otros. En el caso de las plataformas digitales, la protección de datos personales juega un papel clave en el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que el modelo de negocio de estas empresas se basa en el uso de datos para microsegmentación y envío de publicidad personalizada.

### ***Consideración de que se trata de empresas con operaciones globales***

La cooperación internacional es esencial para crear estructuras legales e institucionales que garanticen que las empresas respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes en sus operaciones globales. En el caso de las plataformas digitales, la colaboración es esencial, puesto que las políticas de las empresas tienden a operar de forma global, pero con reglas específicas en las regiones donde ofrecen sus servicios. Esta es una tarea que deben realizar los Estados, pero en ningún caso deben ser estos los actores exclusivos. La sociedad civil también debe trabajar en conjunto para abordar los desafíos que surgen cuando las empresas operan solas o junto con los gobiernos. El caso de los acuerdos público-privados para la adquisición de tecnología de vigilancia es un ejemplo de que los estados suelen ser aliados de las empresas en lo que respecta al impacto en los derechos de las personas, incluso en los de los niños, niñas y adolescentes.

## **6.1. Primeros pasos**

Entre los primeros pasos a dar para una agenda latinoamericana más comprometida con la protección de los datos personales de niños, niñas y adolescentes se encuentra la necesidad primordial de com-

prender las peculiaridades del contexto latinoamericano y, en general, del Sur Global. Los desafíos planteados en estas regiones difieren mucho de los que prevalecen en el Norte Global, del cual han emanado las regulaciones pioneras, las cartas de principios y las discusiones sobre el tema. En la lista de desafíos específicos de la región se pueden citar temas socioeconómicos, ambientales y culturales, desigualdades de acceso de calidad a Internet y la atención a niños, niñas y adolescentes con una amplia diversidad de necesidades.

En primer lugar, cabe señalar que el debate sobre la protección de datos personales no puede prescindir de la comprensión de las cuestiones relativas al acceso a Internet, ya que se trata de una variable que puede repercutir directamente en la calidad de la experiencia de cada usuario. Por ejemplo, según un informe comparativo elaborado en 2020 por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la presencia de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales en Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay, la modalidad de acceso más utilizada en los cuatro países mencionados eran los dispositivos móviles (teléfonos móviles), lo que se asocia con la falta de habilidades digitales y la falta de diversidad de participación en entornos digitales<sup>[182]</sup>.

Además, las ofertas de acceso de zero rating que ofrecen los paquetes de telefonía móvil con mayor predominio en el Sur Global potencian el problema. En estos contratos, algunas aplicaciones de Internet pueden ser utilizadas “de forma gratuita” por el usuario incluso cuando su paquete de datos se agota. Además de esta práctica que limita el acceso de los usuarios a Internet, las aplicaciones que se les ofrecen de forma gratuita generalmente basan su modelo de negocio en la recolección y el procesamiento de los datos personales de los titulares de cuentas, que a menudo son niños, niñas y adolescentes.

Las diferencias sociales, culturales o económicas entre niños, niñas y adolescentes, así como su origen, género, franja etaria y dialecto, hacen que también sea imperativa la interpretación de la noción de

multiplicidad de infancias y adolescencias<sup>[183]</sup>. En Brasil, por ejemplo, viven 69,3 millones de personas de entre cero y 19 años<sup>[184]</sup>, con diversas particularidades y experiencias, distribuidas en 27 estados. El 46,8% de las personas de cero a 14 años vive en condiciones de hogar de bajos ingresos y, al mismo tiempo, pueden ser semejantes a todos los demás niños, niñas o adolescentes en relación con las etapas de desarrollo físico, biológico, cognitivo y psicosocial, peculiaridades que les garantizan una protección especial en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al uso que hacen del entorno digital, según datos de la encuesta TIC Kids Online 2019, el 95% de los niños, niñas y adolescentes de 9 a 17 años utilizaba la red a través de dispositivos móviles. Sin embargo, todavía hay 3 millones de niños, niñas y adolescentes no usuarios de Internet en Brasil, y 1,4 millón nunca ha accedido a Internet<sup>[185]</sup>.

De esto se desprende que la desigualdad social, una marca de América Latina y del Sur Global, está presente de manera significativa, no solo en el acceso a Internet, sino también en la forma de acceso, lo que también impacta en la protección de sus datos.

Por otra parte, se sabe que algunas de las mayores empresas de tecnología y plataformas digitales que operan a escala global aprovechan tales discrepancias y continúan ofreciendo a los niños, niñas y adolescentes niveles de protección diferentes, que a menudo están directamente relacionados con el grado de protección alcanzado a través de resoluciones jurídicas o legislativas en determinado país o región.

Cabe mencionar que las barreras relacionadas con la comprensión de los términos de servicio y las políticas de privacidad de las plataformas digitales, que generalmente emplean un lenguaje poco accesible, de manera particular para los niños, niñas y adolescentes, y muchas veces en lenguas no nativas, imposibilitan la comprensión de lo establecido respecto de las condiciones impuestas a la navegación de los usuarios.

Por lo tanto, no cabe duda de que un esfuerzo regional en pro de la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Observación general n.º 25, emanada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, fortalecerá la aplicación nacional en los distintos países de la región. En este sentido, en 2022 el Instituto Alana y el Ministerio Público del Estado de São Paulo lanzaron una publicación comentada de la Observación General n.º 25<sup>[186]</sup>, con aportes que explican y profundizan los conceptos contenidos en el documento y los relacionan con la realidad y con el ordenamiento jurídico brasileño para facilitar su uso por parte de los operadores jurídicos del país. Como sugerencia concreta, se puede alentar alianzas entre las organizaciones de la sociedad civil y el Poder Judicial de los países del Sur Global para que produzcan documentos de naturaleza similar.

También es fundamental que exista un intercambio efectivo de conocimientos y experiencias entre los países latinoamericanos en relación con la protección efectiva de los datos personales de niños, niñas y adolescentes. El objetivo es que el tema se plantee de acuerdo con la relevancia con la que deben ser tratados con absoluta prioridad por los gobiernos y las autoridades nacionales para la protección de los datos personales.

Como ya se destacó anteriormente, el ordenamiento jurídico de países como Brasil ya cuenta con una base normativa para que se trate el tema de la protección de datos de niños, niñas y adolescentes con absoluta prioridad y dentro de límites orientados a la protección de tales individuos. En conjunto, todos estos instrumentos crean un marco normativo para el respeto a las particularidades y a la protección prioritaria de la niñez y la adolescencia que debe guiar todo el debate y el desarrollo de las políticas públicas relacionadas con la protección de datos de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, lo que aquí se propone es la creación de un foro de discusión que se sume a las autoridades nacionales para la protección de datos personales de los países latinoamericanos, con amplia participación de expertos y de la sociedad civil. Esto tiene el poten-

cial de fomentar un diálogo fructífero sobre el derecho humano a la protección de datos personales de este grupo de personas vulnerables que, entre las diferentes franjas etarias, experimentan una etapa peculiar y crucial para el desarrollo humano.

También vale la pena señalar la posibilidad de una acción conjunta entre las autoridades de protección de datos ya establecidas en el Cono Sur. Se deben considerar, por ejemplo, los espacios comunes en los que participan la AAIP (responsable de aplicar la Ley Argentina de Protección de Datos Personales) y la ANPD brasileña, como el Convenio 108<sup>[187]</sup>, la Asamblea Global de la privacidad<sup>[188]</sup> y la Convención de Budapest<sup>[189]</sup>, impulsando el debate sobre el tema de la infancia y la juventud en estos espacios. La AAIP también ha publicado una guía conjunta con Uruguay<sup>[190]</sup>, que demostraría la apertura de la agencia a las cooperaciones externas.

De la misma manera, es absolutamente imprescindible que los niños, niñas y adolescentes participen en toda esta construcción; cabe señalar que dicha participación no debe cuestionar el formato de participación adulta, sino considerar las especificidades que los niños, niñas y adolescentes tienen, para que sean plenamente respetadas.

Es importante mencionar, de manera ejemplificativa, la iniciativa titulada *Design for Change*<sup>[191]</sup>, creada por una diseñadora india en 2009 y actualmente presente en 65 países, que busca estimular a los niños, niñas y jóvenes a transformar sus realidades, partiendo de la premisa de que son protagonistas de cambios individuales y colectivos. Además, a la construcción de la propia Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño asistieron 708 niños, niñas y jóvenes de 28 países diferentes durante su proceso de redacción.

Como se puede observar, no son pocos los desafíos para establecer una agenda latinoamericana en torno a la defensa de los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes. Pero existen, además de los aspectos comunes a los niños, niñas y adolescentes de todo el mundo, similitudes sociohistóricas entre los países del Sur Global

que permiten, y dan lugar a, acciones conjuntas para que tales logros se efectúen más sólidamente y con el fin de respetar las singularidades de estos países.

Más adelante se destacan de manera particular otras acciones concretas entendidas como esenciales para la protección efectiva de la privacidad y los datos de los niños, niñas y adolescentes latinoamericanos.

## **6.2.** **Fomentar la aplicación de la Observación General N°25 como marco obligatorio en la región**

La Convención de Derechos del Niño marcó un cambio en el cambio de concepción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A través de su texto, la convención los coloca como sujetos de derecho, titulares de los mismos y protegidos mediante principios rectores de interpretación y creación de normas<sup>[192]</sup>. En América Latina todos los países han ratificado la Convención que está acompañada de tres protocolos facultativos, los dos primeros<sup>[193]</sup> se encuentran ratificados por todos los países latinoamericanos, status que no se aplica al tercer protocolo<sup>[194]</sup>.

Existen diversos mecanismos posibles de adecuación al derecho interno de los países a la Convención. Algunos países implementaron leyes de protección especial junto con la reforma de su Código Civil (Argentina), otros publicaron códigos o estatutos de protección a la niñez (Brasil, Colombia, Ecuador)<sup>[195]</sup> y finalmente otros promulgaron leyes especiales de protección (las últimas dos son de Chile<sup>[196]</sup> y Panamá<sup>[197]</sup>).

En este contexto tiene mayor importancia la Convención como fuente interpretativa de las legislaciones internas y de los mecanismos de protección que cada Estado implemente. Los principios en

ella receptados deben ser aplicados en los procesos en donde se analicen los derechos de los NNA. El principio de interés superior del niño<sup>[198]</sup>, junto con el derecho a ser oído y ser tenido en cuenta según la etapa de su desarrollo<sup>[199]</sup>, deben ser rectores del actuar de los Estados para obtener las mejores condiciones posibles para el su desarrollo personal.

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos que supervisa la aplicación de la Convención y los protocolos facultativos. Además es responsable de emitir las Observaciones Generales para clarificar el contenido de la CDN dando una interpretación autorizada de lo que se espera que los Estados partes realicen en virtud de las obligaciones comprometidas. En el 2021 fue publicada la Observación General N°25. Esta oportunidad se presta para analizar su contenido como fuente normativa para las regulaciones específicas que deben realizarse y/o actualizarse en América Latina.

La Observación General N°25 presenta una serie de principios, coincidentes y ampliatorios de los dispuestos en la Convención adaptados al entorno digital. Su objetivo es instar a los estados a realizar políticas protectorias de la infancia que incluyan al ecosistema digital. La Convención presenta en primer término el principio de no discriminación previniendo que puede darse en primer lugar por la falta de acceso a las tecnologías, también generarse producto de comunicaciones que se den en el entorno y a través de procesos automatizados de filtrado de información, elaboración de perfiles o decisiones sesgadas<sup>[200]</sup>.

En segundo lugar detalla el principio de interés superior del niño, antes analizado, como un concepto dinámico, es decir debe ser analizado en cada circunstancia. En América Latina el principio es reconocido en todos los ordenamientos aunque existen discrepancias sobre la extensión del principio. Algunos países prevén su reconocimiento para las decisiones judiciales sobre derecho de familia o como principio de carácter interpretativo de las normas<sup>[201]</sup>.

Otros principios a considerar en la futura regulación son las capacidades como concepto progresivo, es decir reconocer la evolución de las competencias que los niños, niñas y adolescentes durante su vida. Esta forma de entender el crecimiento de niños, niñas y adolescentes implica que irán ganando gradualmente independencia en sus actos, dentro y fuera del entorno digital.

En este punto se deben tener en cuenta dos pautas: la forma y momento de otorgar el consentimiento y la protección ante los riesgos a los que puedan estar expuestos que también variarán según las etapas. Es importante remarcar que la Observación propone tener como base la evidencia de investigaciones actualizadas para elaborar normativa siempre teniendo en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes y el acompañamiento que los Estados deben proveer a los padres, madres y cuidadores encargados de su crianza.

Por último, el principio de derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo deberá ser protegido mediante el diseño de tecnologías y la finalidad y uso de las mismas. Para atenderlo es importante que quienes estén a cargo de la crianza de los niños, niñas y adolescentes cuenten con la información suficiente sobre las tecnologías que éstos utilicen y sobre los riesgos a los que puedan estar expuestos.

La Observación insta a los Estados a que exijan a las empresas la implementación de la debida diligencia, altos niveles de transparencia y responsabilidad. Establece que deben proveer una explicación clara de las condiciones de los servicios para los niños, niñas y adolescentes en función de su capacidad progresiva. Además reconoce que en el ecosistema digital las empresas y sus socios parte de la cadena de suministro dependen económicamente del procesamiento de datos personales afectando a la experiencia que los niños, niñas y adolescentes tengan en línea por lo que dispone ciertas prohibiciones a incorporar en la normativa.

En ese sentido, en primer lugar prohíbe la elaboración de perfiles de NNA de cualquier edad con fines comerciales a través de sus carac-

terísticas reales o inferidas obtenidas de forma individual o grupal. En relación también prohíbe todas prácticas que se basen en publicidad subliminal, analítica emocional, publicidad inmersiva y en entornos de realidad virtual y aumentada dirigida directa o indirectamente a niños, niñas y adolescentes para promocionar productos y servicios.

La Observación ubica a la privacidad como parte del diseño de las tecnologías e insta a que se revisen periódicamente las normativas de protección de datos personales y privacidad. Es por eso que considera que en el caso que se procesen los datos de un NNA, se debe exigir que se solicite el consentimiento que deberá ser informado, libre y previo otorgando la posibilidad de retirarlo. Este procesamiento deberá ser acorde a la ley, respetando las debidas garantías y cumpliendo con todas las medidas de rendición de cuentas y auditorías de dichos procesos. Se deberá garantizar el acceso a todos los datos almacenados y el ejercicio de los derechos de rectificación y eliminación de los mismos a pedido de las partes interesadas. Respecto a las nuevas tecnologías que poseen sensores o estén conectadas a sistemas automatizados se debe garantizar también los más altos estándares de protección de datos y privacidad.

Ampliando el panorama que ofrece la Observación, que apunta directamente a los Estados, podemos reflexionar sobre quiénes deberían estar obligados bajo estas nuevas normativas. A modo de ejemplo de otras regiones, en el caso del Reino Unido son los proveedores de servicios de la sociedad de la información a los que pueden acceder los niños<sup>[202]</sup>.

En el caso de la regulación canadiense serán las empresas y desarrolladores de servicios online dirigidos o no a niños y adolescentes<sup>[203]</sup>. En Holanda serán todos los que de alguna manera hacen uso de la tecnología digital, incluidas las aplicaciones, los juegos, los sitios web, los dispositivos conectados a la red (incluidos juguetes y asistentes inteligentes), plataformas en línea, etc<sup>[204]</sup>. Esto incluye a todos los servicios digitales que los niños pueden utilizar, aunque no estén explícitamente orientados a los niños.

Es esperable que la normativa que se cree para operativizar la Observación General N<sup>o</sup>25 posea un plan de implementación y seguimiento para que en la práctica no se traduzca a una guía de recomendaciones o buenas prácticas. El control de la implementación y, en su caso, la imposición de multas o llamados de atención puede ser realizada por órganos preexistentes de los Estado como en el caso del Reino Unido<sup>[205]</sup> y Francia<sup>[206]</sup>, o también puede ser llevada adelante por Ministerios como recepta la ley de Canadá<sup>[207]</sup>.

### 6.3. Uso de mecanismos de derechos colectivos

La efectivización del derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes implica necesariamente el reconocimiento de su dimensión colectiva. Dicho reconocimiento no solo es indispensable, considerando la naturaleza compartida de los daños derivados del mismo y el número indeterminado de sujetos afectados, sino que también está en línea con la tradición jurídica latinoamericana.

Brasil, por ejemplo, tiene una robusta estructura de mecanismos para la protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, y su aplicabilidad al campo de la protección de datos personales es algo que viene siendo fomentado por especialistas<sup>[208]</sup> a partir de casos prácticos<sup>[209]</sup>. Del mismo modo, existe una disposición legal directa en la ECA de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de acciones de tipo colectivo<sup>[210]</sup>.

En la actualidad, compuestos por un marco de consolidación de la explotación comercial de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, especialmente a través del tratamiento amplio e irrestricto de sus datos personales, es de suma importancia que los mecanismos de protección colectiva se apliquen conjuntamente. En términos prácticos, dicha protección colectiva puede surtir efecto

a través de acciones legales, como las acciones civiles públicas, o mediante otros instrumentos como investigaciones y procedimientos administrativos.

También es importante que la sociedad civil tenga la posibilidad de posicionarse en tales discusiones de manera calificada y efectiva, considerando la importancia y el alcance del asunto. En este sentido, instrumentos como la admisión de organizaciones en tanto *amicus curiae* en acciones judiciales y administrativas, deben estar legalmente previstos y ser promovidos adecuadamente.

Vale decir, como ya fue apuntado anteriormente, que las herramientas de protección colectiva para la protección de datos de niños, niñas y adolescentes como estrategia en todo el mundo, especialmente en países del Norte Global, como los Países Bajos, el Reino Unido y los Estados Unidos, y tienen el potencial de culminar en decisiones disruptivas y significativas respecto del cambio de las prácticas de Estados y empresas en relación con el bienestar de estos sujetos en el entorno digital.

Además de este potencial relevante, es esencial el reconocimiento de la vía colectiva para detener las violaciones tratadas en este documento, ya que desplaza el eje de responsabilidad de la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes. Esto a menudo todavía se entiende comúnmente como perteneciente a las familias, en lugar de un deber compartido por toda la sociedad.

Así pues, se demuestra que es un medio para hacer efectivo el principio de responsabilidad compartida —sólidamente previsto en el ordenamiento jurídico internacional— y reconoce las dimensiones estructurales y asimétricas de poder, las condiciones de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la datificación y la existencia de múltiples infancias y adolescencias en una realidad regional de profunda inequidad estructural.

## 6.4. Estrategias conjuntas de las instituciones públicas

En Brasil, por disposición constitucional, la responsabilidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes es compartida entre el Estado, la familia y la sociedad. Dentro del Estado, el Sistema de Justicia tiene un papel relevante en tal sentido. Esto se debe a que el acceso a la justicia, además de un derecho fundamental, es una condición previa esencial para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos, incluidos los que atiendan a la protección integral y prioritaria de la niñez y la adolescencia. En otras palabras, sin un Sistema de Justicia diligente y centrado en las necesidades de estas personas, es impensable hablar de la plena realización y protección de sus derechos, si estos son violados.

Es imprescindible, por lo tanto, que todo el Sistema de Justicia y sus procedimientos sean accesibles, sensibles y amigables para los niños, niñas y adolescentes, garantizando su derecho al debido proceso, el respeto a la vida privada y familiar y a la integridad y dignidad. También es fundamental que los actores del Sistema de Justicia sean capaces de atender a las peculiaridades de los niños, niñas y adolescentes y sensibilizarlos frente a sus necesidades, a las especificidades de la etapa del desarrollo en la que se encuentran y la protección jurídica particular y protectora que recae sobre sus derechos y mejor interés.

Brasil, a diferencia de Argentina<sup>[211]</sup>, no cuenta con la figura del defensor del niño, la niña y el adolescente, lo que, por supuesto, puede suponer un avance significativo en la defensa de los derechos de estas personas dentro del Sistema de Justicia<sup>[212]</sup>. Sin embargo, en el marco normativo vigente, se prevé la existencia del Sistema de Garantía de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que incluye a agentes del Sistema de Justicia. Se constituye en una articulación e integración de los organismos públicos gubernamentales y la sociedad civil para la efectivización de los derechos humanos de los

niños, niñas y adolescentes en los ámbitos federal, estadual, distrital y municipal<sup>[213]</sup>.

Todos los miembros del Sistema de Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia deben articularse con los sistemas nacionales de operativización de las políticas públicas, especialmente en las áreas de salud, educación, asistencia social, trabajo, seguridad pública, planeamiento, presupuesto, relaciones exteriores y promoción de la igualdad y valoración de la diversidad. Así, sería importante que tuvieran un conocimiento profundo sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes, en la medida en que es un derecho que conecta con los otros derechos de este grupo de personas vulnerables.

De ahí la necesidad de que, en el caso brasileño, entre las articulaciones antes mencionadas del Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, exista también la articulación con la ANPD. En otros países, aunque no exista un Sistema Nacional de Garantía de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, es imperativo que los organismos públicos gubernamentales y la sociedad civil realicen tal articulación.

Esto se debe a que las autoridades nacionales de protección de datos personales tienen el deber de garantizar la protección del titular de datos y deben ser sensibilizadas respecto de la importancia de prestar mayor atención cuando el titular es un niño, niña o adolescente, haciendo valer en la práctica la Convención sobre los Derechos del Niño.

## 6.5. Seguimiento de actividades de alto riesgo para niños, niñas y adolescentes

El escenario contemporáneo, caracterizado por fenómenos de vigilancia masiva, viola los derechos y libertades fundamentales. Además, está directamente relacionado con la explotación comercial de niños, niñas y adolescentes de manera colectiva. No en vano el acceso a internet ha sido elevado, en muchos países, a un derecho fundamental, ya que ahora es una condición esencial para el acceso a otros derechos humanos que durante mucho tiempo han sido garantizados en las cartas constitucionales de los países democráticos, como el derecho a la educación, la salud y la libertad de expresión. En este sentido, ya no es posible esperar o exigirles a los niños, niñas y adolescentes que eviten el acceso al entorno digital en un intento por protegerlos. Es preciso protegerlos y fomentar su progresiva autonomía en el propio entorno digital.

La Observación General n.º 25 señala que las amenazas a la privacidad de los niños, niñas y adolescentes pueden derivarse de la recolección y el tratamiento de datos por parte de instituciones públicas, empresas y otras organizaciones y señala la necesidad de niños, niñas y adolescentes a ser protegidos de la vigilancia digital. Cualquier interferencia de este tipo estará prevista por la ley, con miras a un propósito legítimo, manteniendo el principio de minimización de datos, de manera proporcionada y de conformidad con el interés superior del niño, niña y adolescente, y no debe entrar en conflicto con las disposiciones, metas u objetivos del Convenio<sup>[214]</sup>.

El avance de la adopción de las TIC por parte de los servicios públicos dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, como la educación, por ejemplo, es motivo de preocupación, especialmente en el contexto del Sur Global. El uso acelerado y no planificado de las plataformas digitales de las grandes corporaciones por parte de las instituciones educativas (incluidas las del sistema público), agravado por la pandemia del Covid-19, puede culminar en procesos de ex-

plotación como predicciones de comportamiento, elaboración de perfiles con el objetivo de dirigir publicidad a niños, niñas y adolescentes (lo cual, en Brasil, es ilegal y abusivo<sup>[215]</sup>) o a procedimientos de discriminación. Los estudios indican que la política de privacidad y los términos de uso de Google Workspace Suite for Education, por ejemplo, se han redactado de tal manera que disminuyen la responsabilidad de la empresa Google por disconformidades relativas a la legislación de protección de datos<sup>[216]</sup>.

Asimismo, la implementación de tecnologías de reconocimiento facial en lugares públicos como el metro<sup>[217]</sup>, bajo la justificación de mejorar la seguridad pública, ha sido objeto de recelo sobre su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Paralelamente a los problemas relacionados con la seguridad y el uso ilegal de los datos recolectados, tales medidas han sido señaladas como una violación excesiva del derecho humano a la privacidad y por lo tanto, alineadas con un modelo vigilante y autoritario del Estado. También se ha señalado que los sistemas de reconocimiento facial, en general, no son confiables y reproducen discriminaciones raciales<sup>[218]</sup>, lo que conlleva altos riesgos de que los niños y adolescentes, especialmente las personas de tez no blanca, sean acusados injustamente de delitos<sup>[219]</sup>.

Así, es razonable proponer, además de un seguimiento conjunto entre países del Sur Global de los procesos de vigilancia estatal (que en gran medida dependen de la contribución del sector privado), la adopción de software de código abierto que eviten la recolección y el procesamiento masivos de datos<sup>[220]</sup>. Más allá de esto, se propone una prohibición total de los mecanismos de reconocimiento facial con fines de vigilancia mediante el fortalecimiento de las iniciativas de comunicación masiva respecto de los riesgos que conlleva este tipo de prácticas, especialmente para niños, niñas y adolescentes.

La campaña #ConMiCaraNo<sup>[221]</sup>, por ejemplo, promovida por la organización argentina ADC, es inspiradora en este sentido: su sitio web

presenta los principales riesgos del uso del reconocimiento facial, mapea el uso de esta tecnología en todo el país y proporciona la acción emprendida ante el Tribunal Superior de Justicia porteño para que se pronuncie contra la constitucionalidad de tal práctica.

## **6.6.** **Promoción de aplicación de principios de empresas y derechos humanos**

Una agenda efectiva debe recurrir a los diferentes instrumentos normativos que tengan relación con su objetivo. En el caso de niños, niñas y adolescentes, sus derechos humanos en el ámbito digital se ven amenazados no solo por actores estatales sino por compañías privadas. El modelo de explotación de datos personales -característico de la economía digital- es ejecutado por grandes empresas que operan a nivel global. Por lo tanto, es conveniente dirigir la mirada a aquellos principios que están dirigidos específicamente al sector privado. En este sentido, el estudio del marco de empresas y derechos humanos tiene mucho para aportar.

Por ejemplo, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas deberían ser un documento a considerar por las organizaciones de la sociedad civil en sus tareas de investigación, análisis e incidencia<sup>[222]</sup>. Los Principios constituyen un marco normativo adecuado para identificar, prevenir, mitigar y reparar los daños a los derechos fundamentales vinculados a las tecnologías digitales<sup>[223]</sup>.

Sus lineamientos están fundamentados en tres pilares: el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetarlos y la obligación conjunta de reparar los daños. En un nivel más concreto, el concepto de debida diligencia es utilizado para designar el proceso mediante el cual las empresas pueden identificar y gestionar los impactos negativos vinculados a

sus actividades en los derechos humanos.

Adoptar el enfoque de empresas y derechos humanos y/o de “Conducta Empresarial Responsable, no implica rechazar otros instrumentos más tradicionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Por el contrario, esta perspectiva debe servir para ayudar a especificar los deberes que les corresponden a las compañías privadas como tales.

Al fin y al cabo las normas clásicas -como la Convención- están dirigidas a los actores estatales, mientras que los Principios alcanzan también a las empresas. De este modo, existen diversas acciones que las organizaciones pueden adoptar dentro de este marco para promover los derechos fundamentales de las infancias y adolescencias. Algunos ejemplos serían:

### ***Promover la inclusión de los derechos de las infancias en los planes de acción nacional sobre empresas y derechos humanos***

Como parte de su responsabilidad en la difusión de los Principios, los Estados deben desarrollar planes de acción sobre empresas y derechos humanos a nivel nacional. Estos planes cristalizan la estrategia estatal para evitar impactos adversos contra los derechos humanos por parte de las compañías. Según Naciones Unidas, únicamente Colombia y Chile han elaborado planes en América Latina. Por otro lado, Argentina, Guatemala, México y Nicaragua han anunciado su intención de diseñar planes en el futuro. De esta manera, existe una gran oportunidad para que la sociedad civil promueva la adopción o actualización -según el caso- de planes nacionales por parte de los gobiernos de la región. Y en esta tarea la inclusión del impacto de las actividades empresariales en general y del sector tecnológico en particular, en los derechos fundamentales de las infancias y adolescencias debería ocupar un lugar clave. La situación de especial vulnerabilidad exige que el estado preste especial atención a las formas en que niños, niñas y adolescentes pueden ser

afectados por las compañías. Además, como venimos explicando a lo largo de este documento, los planes pueden colaborar en la especificación de los compromisos que las empresas de la economía digital -cuya actividad involucra la explotación de datos personales de NNyA - deben asumir e implementar para no afectar derechos fundamentales.

### ***Fomentar la adopción de procesos de debida diligencia por parte de las empresas de la economía digital que tomen en cuenta los derechos de las infancias***

Los Principios establecen que las empresas deberían desarrollar procesos de debida diligencia en derechos humanos, mientras que la OCDE detalla cómo implementarlos<sup>[224]</sup>. La debida diligencia contribuye a que las empresas identifiquen, prevengan o mitiguen y reparen los impactos negativos vinculados a sus operaciones. Por ejemplo, pueden decidir discontinuar alguna actividad, relación comercial, o no lanzar determinado producto/servicio. Uno de los objetivos de una agenda de derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito digital podría ser el impulso de estos procesos por parte de las plataformas. De este modo, las compañías tendrían el deber de identificar detalladamente cuáles son los riesgos que las infancias y adolescencias enfrentan al momento de utilizar sus servicios. Luego, deberían informar qué medidas adoptarán para que esos riesgos no se transformen en daños concretos a las infancias. Finalmente, tendrían que explicar qué mecanismos han implementado para reparar cuando el daño no ha podido ser evitado. Si bien la aplicación de la debida diligencia a compañías tecnológicas es un proceso incipiente, esto debe ser un motivo para que las empresas sean receptivas a las recomendaciones de las organizaciones de la sociedad civil acerca de cómo aplicar este proceso a su sector.

## ***Participar en espacios internacionales multistakeholder vinculados con la regulación de actividades comerciales y económicas***

El trabajo ante los órganos de los sistemas universal y regionales de derechos humanos debe seguir siendo un aspecto clave de la defensa de los derechos de las infancias en el ámbito digital. Sin embargo, es conveniente tomar parte en otros espacios que pueden ser bastante útiles para nuestra agenda. Es el caso de instituciones como la OCDE, el Grupo de los 20 (G20) o la Organización Mundial de Comercio (OMC). Dichos espacios son importantes por los siguientes motivos. En primer lugar, se trata de organizaciones integradas por actores con poder de decisión como lo son los estados nacionales. En segundo lugar, su trabajo está relacionado con la producción de estándares (principios, guías, investigaciones) íntimamente relacionados con la regulación de la economía y el comercio digital. Por último, existen canales por los cuales la sociedad civil puede intervenir en algunas de las etapas del trabajo interno de aquellas instituciones (a modo de ejemplo, mencionamos el Consejo Asesor de la Sociedad Civil de la Sociedad de la Información de OCE y el Civil 20 del G20). La temática de las infancias y adolescencias no es ajena a estas organizaciones, en especial en OCDE, que viene produciendo investigaciones y recomendaciones sobre las infancias en el ámbito digital. Por lo tanto, es fundamental que la sociedad civil intervenga más para equilibrar - de algún modo - la influencia del sector empresarial en estas instituciones.

### **6.7. Promoción de interacciones entre las organizaciones de derechos digitales y las organizaciones de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Además de los caminos concretos propuestos aquí para el avance de una agenda regional sobre el tema de la protección de datos de

niños, niñas y adolescentes, también destacamos la importancia de promover más interacciones entre las organizaciones de la sociedad civil que actúa en defensa de los derechos digitales y las que actúan en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La sociedad civil organizada tiene un papel sólido en los países latinoamericanos en el campo de los derechos digitales y la protección de datos personales, incluso a través de redes como Al Sur<sup>[225]</sup>, y ocupando espacios institucionales internacionales como el Foro de la Sociedad Civil de la Red Iberoamericana de Protección de Datos<sup>[226]</sup>. También existe una serie de organizaciones en la región con acción específica nacional e internacional para la defensa de niños, niñas y adolescentes que promueve políticas normativas, jurisprudenciales y públicas de extrema relevancia.

Sin embargo, hay espacio para mejorar el diálogo entre las organizaciones que tienen dichos objetivos. La agenda de las organizaciones de derechos digitales recientemente ha comenzado a considerar de manera específica a los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Paralelamente, la protección de datos personales aún no está tan extendida en las organizaciones con la misión de proteger a los niños, niñas y adolescentes, y a menudo terminan abordando temas relacionados con los derechos desde una perspectiva más centrada en la privacidad interpersonal<sup>[227]</sup>.

En este contexto, se propone profundizar el diálogo entre ambos tipos de organización, que, con saberes diversos, podrán promover el conocimiento calificado, además de acciones de incidencia más completa y estratégica por la protección de niños, niñas y adolescentes. Dicha profundización puede ocurrir a través de medios informales, consultas y conversaciones y a partir de coaliciones, y compartiendo espacios institucionales en consejos consultivos de instituciones públicas.

A las organizaciones de derechos digitales se les propone la incorporación y fortalecimiento -según el caso- de las violaciones a los

derechos de los niños, niñas y adolescentes como parte de su agenda de trabajo. Este tema debe ser abordado de modo transversal en proyectos, investigaciones, campañas y acciones, y de manera general, reflexionando sobre cómo las violaciones de los derechos digitales de forma amplia afectan específicamente a los niños, niñas y adolescentes.

A las organizaciones que tienen la misión de velar por los derechos relacionados con la niñez y la adolescencia se les propone incorporar las violaciones a la protección de datos personales de estos sujetos. Dada la rápida digitalización y datificación que atraviesa la región latinoamericana, este es un tema que necesita ser discutido cada vez más, puesto que es esencial para llevar a cabo la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

# CITAS

**1** Cabe señalar que según el derecho internacional, especialmente en el caso del sistema de la ONU, que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, un niño es todo ser humano menor de 18 años (art. 1 de la Convención) (UN. **Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 06 abr. 2022). A lo largo de este documento, siempre que sea posible, tratamos de utilizar la expresión “niños, niñas y adolescentes”, excepto cuando nos referimos explícitamente sólo a los menores de 12 años o cuando describimos el contexto internacional.

^ VOLVER AL TEXTO

**2** ITU; UNESCO (Geneva). **The State of Broadband 2019**: Broadband as a Foundation for Sustainable Development. Geneva: International Telecommunication Union; United Nations Educational, Scientific And Cultural Organization, 2019. 135 p. Disponible en: <https://broadbandcommission.org/Documents/StateofBroadband19.pdf>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**3** BIKUS, Zach. **Internet Access at New High Worldwide Before Pandemic**. 2020. Disponible en: <https://news.gallup.com/poll/307784/internet-access-new-high-worldwide-pandemic.aspx>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**4** BIKUS, Zach. **Internet Access at New High Worldwide Before Pandemic**. 2020. Disponible en: <https://news.gallup.com/poll/307784/internet-access-new-high-worldwide-pandemic.aspx>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**5** NIC.br. **TIC Kids Online Brasil**: estudio sobre el uso de Internet por parte de niños y adolescentes en Brasil - 2020. São Paulo: CGI.br, 2021. Disponible en: [https://more.ufsc.br/relatorio\\_tecnico/inserir\\_relatorio\\_tecnico](https://more.ufsc.br/relatorio_tecnico/inserir_relatorio_tecnico). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**6** NIC.br. **TIC Kids Online Brasil**: estudio sobre el uso de Internet por parte de niños y adolescentes en Brasil - 2020. São Paulo: CGI.br, 2021. Disponible en: [https://more.ufsc.br/relatorio\\_tecnico/inserir\\_relatorio\\_tecnico](https://more.ufsc.br/relatorio_tecnico/inserir_relatorio_tecnico). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**7** MOBILE TIME; OPINION BOX. **Panorama**: Crianças e Smartphones no Brasil. [S. l.], 2021. Disponible en: <https://www.mobiletime.com.br/pesquisas/criancas-e-smartphones-no-brasil-ou-tubro-de-2021/>. Consultado el: 13 abr. 2021.

^ VOLVER AL TEXTO

**8** MOBILE TIME; OPINION BOX. **Panorama**: Crianças e Smartphones no Brasil. [S. l.], 2021. Disponible en: <https://www.mobiletime.com.br/pesquisas/criancas-e-smartphones-no-brasil-ou-tubro-de-2021/>. Consultado el: 13 abr. 2021.

^ VOLVER AL TEXTO

**9** MOBILE TIME; OPINION BOX. **Panorama:** Crianças e Smartphones no Brasil. [S. l.], 2021. Disponible en: <https://www.mobiletime.com.br/pesquisas/criancas-e-smartphones-no-brasil-ou-tubro-de-2021/>. Consultado el: 13 abr. 2021.

^ VOLVER AL TEXTO

**10** GOOGLE; UNICEF. **Google y UNICEF revelan cuáles son las preocupaciones de adolescentes, familias y docentes sobre el uso de la tecnología.** 2020. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/google-y-unicef-revelan-datos-internet-segura>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**11** GOOGLE; UNICEF. **Google y UNICEF revelan cuáles son las preocupaciones de adolescentes, familias y docentes sobre el uso de la tecnología.** 2020. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/google-y-unicef-revelan-datos-internet-segura>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**12** OECD. **Children in the Digital Environment:** Revised Typology of Risks. OECD Digital Economy Papers, N° 302, [s. l.], 08 jan. 2021. 27 p. <http://dx.doi.org/10.1787/20716826>. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment\\_9b8f222e-en](https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en). Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**13** OECD. **Children in the Digital Environment:** Revised Typology of Risks. OECD Digital Economy Papers, N° 302, [s. l.], 08 jan. 2021. 27 p. <http://dx.doi.org/10.1787/20716826>. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment\\_9b8f222e-en](https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en). Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**14** OECD. **Children in the Digital Environment:** Revised Typology of Risks. OECD Digital Economy Papers, N° 302, [s. l.], 08 jan. 2021. 27 p. <http://dx.doi.org/10.1787/20716826>. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment\\_9b8f222e-en](https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en). Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**15** LIVINGSTONE, Sonia; STOILOVA, Mariya. **The 4Cs: Classifying Online Risk to Children.** CO:RE - **Children Online:** Research and Evidence, Hamburg, 2021. CO:RE Short Report Series on Key Topics. <https://doi.org/10.21241/ssoar.71817>. Disponible en: <https://www.ssoar.info/ssoar/handle/document/71817>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**16** MACIEL, Kátia Regina Ferreira Lobo Andrade (coord.). **Curso de direito da criança e adolescente:** aspectos teóricos e práticos. 7. ed. São Paulo: Saraiva, 2014. p. 55.

^ VOLVER AL TEXTO

**17** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**18** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**19** UNHR. **Ratification of 18 International Human Rights Treaties.** 2022. Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**20** UNICEF. **Four Principles of the Convention on the Rights of the Child.** 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/armenia/en/stories/four-principles-convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**21** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 06 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**22** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.** 29 de mayo del 2013. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en). Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**23** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.** 29 de mayo del 2013. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en). Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**24** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.** 29 de mayo del 2013. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en). Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**25** FERNANDES, Elora Raad. **Crianças e adolescentes na LGPD: bases legais aplicáveis. Migalhas.** [S. l.], 27 out. 2020. Migalhas de Peso. Disponible en: <https://www.migalhas.com.br/depe-so/335550/criancas-e-adolescentes-na-lgpd--bases-legais-aplicaveis>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**26** FERNANDES, Elora; MEDON, Filipe. **Proteção de crianças e adolescentes na LGPD: desafios interpretativos. Revista Eletrônica da PGE-RJ,** [s. l.], v. 4, n. 2, p. 1-24, 30 set. 2021. Centro de Estudos Jurídicos da Procuradoria Geral do Estado do Rio de Janeiro. <http://dx.doi.org/10.46818/pge.v4i2.232>. Disponible en: <https://revistaeletronica.pge.rj.gov.br/index.php/pge/article/view/232>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**27** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial**. 29 de mayo del 2013. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en). Consultado el: 07 abr. 2022.

^ Volver al texto

**28** En concreto, sobre la evaluación del impacto de los derechos del niño en el entorno digital, véase: MUKHERJEE, Sudeshna; POTHONG, Kruakae; LIVINGSTONE, Sonia. **Child Rights Impact Assessment: a tool to realise child rights in the digital environment**. London: 5Rights Foundation, 2021. Disponible en: <https://digitalfuturescommission.org.uk/wp-content/uploads/2021/03/CRIA-Report.pdf>. Consultado el: 14 abr. 2022.

^ Volver al texto

**29** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial**. 29 de mayo del 2013. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en). Consultado el: 07 abr. 2022.

^ Volver al texto

**30** BRASIL. **Decreto nº 99.710, de 21 de novembro de 1990**. Promulga a Convenção sobre os Direitos da Criança. Brasília, DF: Presidência da República, 22 nov. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/1990-1994/d99710.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d99710.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ Volver al texto

**31** GONÇALVES, Camila de Jesus Mello. Breves considerações sobre o princípio do melhor interesse da criança e do adolescente. **Revista Brasileira de Filosofia**, [s. l.], v. 236, 2011. Disponible en: [http://www.editoramagister.com/doutrina\\_23385195\\_BREVES\\_CONSIDERACOES\\_SOBRE\\_O\\_PRINCIPIO\\_DO\\_MELHOR\\_INTERESSE\\_DA\\_CRIANCA\\_E\\_DO\\_ADOLESCENTE.aspx](http://www.editoramagister.com/doutrina_23385195_BREVES_CONSIDERACOES_SOBRE_O_PRINCIPIO_DO_MELHOR_INTERESSE_DA_CRIANCA_E_DO_ADOLESCENTE.aspx). Consultado el: 26 jun. 2019.

^ Volver al texto

**32** GAMA, Guilherme Calmon Nogueira da. Paternidade responsável (princípio da). In: TORRES, Ricardo Lobo; KATAOKA, Eduardo Takemi; GALDINO, Flavio (Org.). **Dicionário de princípios jurídicos**. Rio de Janeiro: Elsevier, 2011. p. 934.

^ Volver al texto

**33** BRASIL. **Constituição (1988)**. Constitución de la República Federativa de Brasil, de 05 de octubre de 1988. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ Volver al texto

**34** PEREIRA, Tânia da Silva. O melhor interesse da criança. In: PEREIRA, Tânia da Silva (Coord.). **O melhor interesse da criança: um debate interdisciplinar**. Rio de Janeiro: Renovar, 2000. Cap. 1. p. 1-100, p. 2.

^ Volver al texto

**35** Para una mejor comprensión de cómo el Tribunal Superior de Justicia de Brasil entiende el principio del interés superior y la relación de esta concepción con el tratamiento de los datos personales de los niños y adolescentes, véase: TEIXEIRA, Ana Carolina Brochado; RETTORE, Anna Cristina de Carvalho. O princípio do melhor interesse no ambiente digital. *In*: LATERÇA, Priscilla; FERNANDES, Elora; TEFFÉ, Chiara de; BRANCO, Sérgio. **Privacidade e Proteção de Dados de Crianças e Adolescentes**. Rio de Janeiro: Instituto de Tecnologia e Sociedade do Rio de Janeiro; Obliq, 2021. p. 255-286. Disponible en: <https://itsrio.org/wp-content/uploads/2021/10/Privacidade-e-Protecao-de-Dados-de-Crian%C3%A7as-e-Adolescentes-ITS.pdf>. Consultado el: 7 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**36** ARGENTINA. **Constitución de La Nación Argentina, de 15 de diciembre de 1994**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Congreso de La Nación Argentina, 1994. Disponible en: <https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php>. Consultado el: 14 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**37** ARGENTINA. **Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022, tradução nossa.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**38** ARGENTINA. **Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022, tradução nossa.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**39** ARGENTINA. **Ley nº 26.994, de 01 de octubre de 2014**. Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Presidencia de La Nación, 2014. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>. Consultado el: 14 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**40** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. S. 1801. XXXVIII. S., C. S/ Adopción. **Considerando 5**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2005. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11846>. Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**41** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. S., V. C/ M., D. A. S/ Medidas Precautorias, **Considerando 13 del Voto del Juez Carlos Fayt**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2001. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5002661&cache=1607428738869>. Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**42** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. V., M. C/ S. Y., C. R. S/ Restitución Internacional de Niños. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2020. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7613101&cache=1607520833992>. Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**43** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. Sciammaro, Liliana E. C/ *Diario 'El Sol' S/ Daños y Perjuicios, Considerando 11 del Voto del Juez Carlos Fayt*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2007. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6321571&cache=1607428826697>. Consultado el: 12 abr. 2022, p. 22.

^ VOLVER AL TEXTO

**44** AMIN, Andréa Rodrigues. Doutrina da Proteção Integral. In: MACIEL, Kátia Regina Ferreira Lobo Andrade (coord.). **Curso de direito da criança e adolescente: aspectos teóricos e práticos**. 7. ed. São Paulo: Saraiva, 2014.

^ VOLVER AL TEXTO

**45** HARTUNG, Pedro Affonso Duarte. **Levando os direitos das crianças a sério: a absoluta prioridade dos direitos fundamentais e melhor interesse da criança**. 2019. p. 186. Tesis (Doctorado en Derecho del Estado), Facultad de Derecho, Universidad de San Pablo, San Pablo, 2019. Disponible en: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-04092020-174138/pt-br.php>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**46** VERONESE, Josiane Rose Petry. Humanismo e infância: a superação do paradigma da negação do sujeito. In: MEZZARROBA, Orides (Org.). **Humanismo Latino e Estado no Brasil**. Florianópolis: Fundação Boiteux, Treviso: Fondazione Cassamarca, 2003, p. 439 *apud* CUSTODIO, André Viana Teoria da proteção integral: pressuposto para compreensão do direito da criança e do adolescente. Revista do Direito, [s. l.], n. 29, p. 11, 30 jan. 2008. APESC - Associação Pró-Ensino em Santa Cruz do Sul. <http://dx.doi.org/10.17058/rdunisc.v0i29.657>. Disponible en: <https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/article/view/657>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**47** LIGA DE LAS NACIONES. **Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, de 26 de septiembre de 1924**. Disponible en: <http://www.un-documents.net/gdrc1924.htm>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**48** ONU. **Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948**. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**49** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**50** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**51** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**52** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**53** HARTUNG, Pedro Affonso Duarte. **Levando os direitos das crianças a sério:** a absoluta prioridade dos direitos fundamentais e melhor interesse da criança. 2019. p. 143. Tesis (Doctorado en Derecho del Estado), Facultad de Derecho, Universidad de San Pablo, San Pablo, 2019. Disponible en: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-04092020-174138/pt-br.php>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**54** HARTUNG, Pedro Affonso Duarte. **Levando os direitos das crianças a sério:** a absoluta prioridade dos direitos fundamentais e melhor interesse da criança. 2019. p. 143. Tesis (Doctorado en Derecho del Estado), Facultad de Derecho, Universidad de San Pablo, San Pablo, 2019. Disponible en: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-04092020-174138/pt-br.php>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**55** BRASIL. **Constituição (1988).** Constitución de la República Federativa de Brasil, de 05 de octubre de 1988. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**56** BRASIL. **Constituição (1988).** Constitución de la República Federativa de Brasil, de 05 de octubre de 1988. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**57** HARTUNG, Pedro Affonso Duarte. **Levando os direitos das crianças a sério:** a absoluta prioridade dos direitos fundamentais e melhor interesse da criança. 2019. p. 248. Tesis (Doctorado en Derecho del Estado), Facultad de Derecho, Universidad de San Pablo, San Pablo, 2019. Disponible en: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-04092020-174138/pt-br.php>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**58** HARTUNG, Pedro Affonso Duarte. **Levando os direitos das crianças a sério:** a absoluta prioridade dos direitos fundamentais e melhor interesse da criança. 2019. p. 248. Tesis (Doctorado en Derecho del Estado), Facultad de Derecho, Universidad de San Pablo, San Pablo, 2019. Disponible en: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-04092020-174138/pt-br.php>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**59** BRASIL. **Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990.** Dispone sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente y dicta otras disposiciones. Brasília, DF: Presidencia de la República, 13 jul. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/18069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18069.htm). Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**60** BRASIL. **Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990.** Dispone sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente y dicta otras disposiciones. Brasília, DF: Presidencia de la República, 13 jul. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/18069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18069.htm). Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**61 BRASIL. Ley nº 13.257, de 08 de marzo de 2016.** Dispone sobre las políticas públicas para la primera infancia y modifica la Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), y el Decreto-Ley nº 3.689, de 3 de octubre de 1941 (Código de Processo Penal), la Consolidación de Leyes de Trabajo (CLT), aprobada por el Decreto-Ley nº 5.452, de 1º de mayo de 1943, la Ley nº 11.770, de 9 de septiembre de 2008, y la Ley nº 12.662, de 5 de junio de 2012. Brasília, DF: Presidência da República, 08 mar. 2016. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2016/lei/l13257.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/l13257.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**62 BRASIL. Ley nº 13.509, de 22 de noviembre de 2017.** Dispone la adopción y modifica la Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), la Consolidación de Leyes de Trabajo (CLT), aprobada por Decreto-Ley nº 5.452, de 1º de mayo de 1943, e a Ley nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002 (Código Civil). Brasília, DF: Presidência da República, 22 fev. 2018. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2017/lei/l13509.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/l13509.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**63 ARGENTINA. Constitución de La Nación Argentina, de 15 de diciembre de 1994.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Congreso de La Nación Argentina, 1994. Disponible en: <https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php>. Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**64 ARGENTINA. Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**65 ARGENTINA. Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**66 ARGENTINA. Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**67 ARGENTINA. Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**68 BRASIL. Decreto nº 99.710, de 21 de noviembre de 1990.** Promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, DF: Presidencia da República, 22 nov. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/1990-1994/d99710.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d99710.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**69 HARTUNG, Pedro Affonso Duarte. Levando os direitos das crianças a sério:** a absoluta prioridade dos direitos fundamentais e melhor interesse da criança. 2019. p. 248. Tesis (Doctorado en Derecho del Estado), Facultad de Derecho, Universidad de San Pablo, San Pablo, 2019. Disponible en: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-04092020-174138/pt-br.php>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**70** LIGA DE LAS NACIONES. **Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, de 26 de septiembre de 1924.** Disponible en: <http://www.un-documents.net/gdrc1924.htm>. Consultado el: 07 abr. 2022..

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**71** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**72** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.** 29 de mayo del 2013. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%-2fC%2fGC%2f14&Lang=en). Consultado en: 20 abr.2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**73** BRASIL. **Constituição (1988).** Constitución de la República Federativa de Brasil, de 05 de octubre de 1988. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Consultado el: 14 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**74** BRASIL. **Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990.** Dispone sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente y dicta otras disposiciones. Brasília, DF: Presidência da República, 13 jul. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/18069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18069.htm). Consultado el: 11 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**75** BRASIL. **Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990.** Dispone sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente y dicta otras disposiciones. Brasília, DF: Presidência da República, 13 jul. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/18069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18069.htm). Consultado el: 11 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**76** Es importante mencionar que el derecho a la intimidad de forma más amplia se puede identificar en el art. 17 del TCE: “[E]l derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño y del adolescente, abarcando la preservación de la imagen, identidad, autonomía, valores, ideas y creencias, espacios y objetos personales”. (BRASIL. **Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990.** Dispone del Estatuto de la Infancia y la Adolescencia y ofrece otras prestaciones. Brasilia, DF: Presidencia de la República, 13 de julio de 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/18069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/18069.htm). Consultado el: 11 abr. 2022.)

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**77** ARGENTINA. **Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**78** ARGENTINA. **Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**79** ARGENTINA. **Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ Volver al texto

**80** ARGENTINA. **Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ Volver al texto

**81** ARGENTINA. **Cuidar la privacidad en la niñez.** 2020. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/cuidar-la-privacidad-en-la-ninez>. Consultado el: 07 abr. 2022, tradução nossa.

^ Volver al texto

**82** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ Volver al texto

**83** Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.** Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf). Consultado el: 13 abr. 2022.

^ Volver al texto

**84** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.** 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ Volver al texto

**85** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.** 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ Volver al texto

**86** No obstante, existen excepciones al régimen general de incapacidades en Brasil. Ejemplos serían: art. 16, II, art. 28, §1º, art. 100, XII, art. 111, V y art. 161, §3º, del TCE, además del art. 1740, III, del Código Civil.

^ Volver al texto

**87** BRASIL. **Ley nº 10.406, de 10 de enero de 2002.** Establece el Código Civil. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406compilada.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm). Consultado el: 13 abr. 2022.

^ Volver al texto

**88** BRASIL. **Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.** Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD). Brasília, DF: Presidência da República, 14 ago. 2018. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm). Consultado el: 10 abr. 2022.

^ Volver al texto

**89** ARGENTINA. **Ley nº 26.994, de 01 de octubre de 2014.** Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Presidencia de La Nación, 2014. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>. Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**90** ARGENTINA. **Ley nº 26.994, de 01 de octubre de 2014.** Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Presidencia de La Nación, 2014. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>. Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**91** ARGENTINA. **Ley nº 25.326, de 04 de octubre de 2000.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 set. 2000. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**92** AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. **Resolución 4/2019, de 13 de enero de 2019.** Ciudad de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/200224/20190116>. Consultado el: 28 abr 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**93** AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. **Resolución 4/2019, de 13 de enero de 2019.** Ciudad de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/200224/20190116>. Consultado el: 28 abr 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**94** AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. **Resolución 4/2019, de 13 de enero de 2019.** Ciudad de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/200224/20190116>. Consultado el: 28 abr 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**95** ARGENTINA. **Ley nº 26.994, de 01 de octubre de 2014.** Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Presidencia de La Nación, 2014. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>. Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**96** ARGENTINA. **Ley nº 25.326, de 04 de octubre de 2000.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 set. 2000. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**97** Según una investigación realizada por UNICEF, el 58% de los niños de familias adineradas tiene acceso a Internet en el hogar, lo que solo sucede con el 16% de las familias pobres. Además, menos de 1 de cada 20 niños, niñas y adolescentes en edad escolar de países de bajos ingresos tiene una conexión a Internet en casa. **Dos tercios de los escolares del mundo carecen de acceso a Internet en sus hogares, según un nuevo informe de UNICEF y la UIT.** 2020. Disponible en: <https://www.unicef.org/brazil/comunicados-de-imprensa/doi-tercos-das-criancas-em-idade-escolar-no-mundo-nao-tem-acesso-a-internet>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**98** Según datos de la revista MIT Technology Review, los ingresos de los medios en Instagram en 2019 fueron de aproximadamente 20 mil millones de dólares. (CAPPRA, Ricardo *et al.* O mercado dos dados pessoais. **MIT Technology Review**. [s. l.]. 14 oct. 2020. Disponible en: <https://mittechreview.com.br/o-mercado-dos-dados-pessoais/>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**99** En “*La era del capitalismo de vigilancia*”, Shoshana Zuboff describe que el nuevo orden económico reivindica la experiencia humana como una materia prima gratuita, a partir de la extracción, la previsión y las ventas. (ZUBOFF, Shoshana. **La Era del Capitalismo de la Vigilancia: la lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder**. Buenos Aires: Paidós, 2020).

^ VOLVER AL TEXTO

**100** La datificación, para José Van Dijck, es el fenómeno de transformación de las acciones sociales en datos cuantificados. **Matrizes**, [s. l.], v. 11, n. 1, p. 39-59, 30 abr. 2017. <http://dx.doi.org/10.11606/issn.1982-8160.v11i1p39-59>. Disponible en: <https://www.revistas.usp.br/matrizes/article/view/131620>. Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**101** WACHTER, Sandra; MITTELSTADT, Brent. A Right to Reasonable Inferences: Re-thinking Data Protection Law in the Age of Big Data and AI. **Columbia Business Law Review**, [s. l.], v. 2019, n. 2, p. 1-130, 2019. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3248829](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3248829). Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**102** HENRIQUES, Isabella; PITA, Marina; HARTUNG, Pedro. A proteção de dados pessoais de crianças e adolescentes. *In*: MENDES, Laura Schertel; DONEDA, Danilo; SARLET, Ingo Wolfgang; RODRIGUES JUNIOR, Otavio Luiz (coord.). **Tratado de proteção de dados pessoais**. Rio de Janeiro: Forense, 2021. p. 199-225.

^ VOLVER AL TEXTO

**103** Wolfgang Hoffmann-Riem define los algoritmos como el lenguaje digital necesario para resolver automáticamente una tarea en etapas individuales y predefinidas. (HOFFMANN-RIEM, Wolfgang. **Teoria Geral do Direito Digital** – Transformação digital: desafios para o direito. Rio de Janeiro: Forense, 2021. 240 p.).

^ VOLVER AL TEXTO

**104** Sérgio Amadeu Silveira define la modulación como el control por plataformas de lo que se dirigirá a los usuarios, que se realiza por medio de algoritmos. Con esto, las plataformas no necesitan crear discursos, sino solo determinar lo que se ve o no, dirigiendo los discursos a individuos predeterminados. A través de este proceso es posible delimitar, influir y reconfigurar el comportamiento de los usuarios, con el objetivo principal de mantenerlos activos en la plataforma o adquirir productos e ideas que se negocian en ese entorno (SILVEIRA, Sérgio Amadeu da. A noção de modulação e os sistemas algorítmicos. **Paulus: Revista de Comunicação da FAPCOM**, São Paulo, v. 3, n. 6, p. 17-26, 12 nov. 2019. <https://doi.org/10.31657/rcp.v3i6.111>. Disponible en: <https://fapcom.edu.br/revista/index.php/revista-paulus/article/view/111>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**105** Según informaciones del New York Times, en solo un mes de los 49 millones de usuarios en Estados Unidos de la aplicación TikTok, 18 millones fueron clasificados, por la propia plataforma, como menores de 14 años. (ZHONG, Raymond; FRENKEL, Sheera. A Third of TikTok's U.S. Users May Be 14 or Under, Raising Safety Questions. **The New York Times**. New York, 17 set. 2020. Technology. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/08/14/technology/tiktok-underage-users-ftc.html>. Consultado el: 12 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**106** El concepto de “Derechos del Niño por Diseño” aborda la brecha, poniendo como deber a los agentes privados la consideración, en primer lugar, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Con ello, desde el desarrollo y diseño de productos y servicios a los que se pueda acceder a niños, niñas y adolescentes, es necesario respetar y promover sus derechos. (HARTUNG, Pedro. **The Children's Rights-by-design Standard for Data Use by Tech Companies**. New York: UNICEF, 2020. (Issue brief no. 5). Good Governance of Children's Data project. Disponible en: <https://criancaconsumo.org.br/wp-content/uploads/2021/08/unicef-global-insight-datagov-data-use-brief-2020.pdf>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**107** Según una investigación realizada por The Super Awesome Company, las bases de datos personales en los Estados Unidos pueden tener más de 72 millones de puntos de datos de menores de 13 años. (CROSS, Tim. Ad Tech Collects 72 Million Data Points on the Average American Child by Age 13. **VIDEOWEEK**. [S. l.], 14 dic. 2017. Ad Tech. Disponible en: <https://videoweek.com/2017/12/14/ad-tech-collects-72-million-data-points-on-the-average-american-child-by-age-13/>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**108** En 2017 se acusó a Facebook de compartir percepciones psicológicas de adolescentes con los anunciantes. (LEVIN, Sam. Facebook told advertisers it can identify teens feeling 'insecure' and 'worthless'. **The Guardian**. [S. l.]. 01 mayo 2017. Disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2017/may/01/facebook-advertising-data-insecure-teens>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**109** LIVINGSTONE, Sonia; STOILOVA, Mariya; NANDAGIRI, Rishita. **Children's data and privacy online: growing up in a digital age: an evidence review**. London School of Economics and Political Science, London, p. 1-57, jan. 2019. Disponible en: [https://eprints.lse.ac.uk/101283/1/Livingstone\\_childrens\\_data\\_and\\_privacy\\_online\\_evidence\\_review\\_published.pdf](https://eprints.lse.ac.uk/101283/1/Livingstone_childrens_data_and_privacy_online_evidence_review_published.pdf). Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**110** YOUNG, Andrew; VERHULST, Stefaan G.. Why we need responsible data for children. **The Conversation**. [S. l.]. 23 mar. 2020. Disponible en: <https://theconversation.com/why-we-need-responsible-data-for-children-134052>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**111** MONTGOMERY, Kathryn C.; CHESTER, Jeff; MILOSEVIC, Tijana. Children's Privacy in the Big Data Era: Research Opportunities. **Pediatrics**, [s. l.], v. 140 (Supplement 2), p. S117-S121, 1 nov. 2017. American Academy of Pediatrics (AAP). <http://dx.doi.org/10.1542/peds.2016-1758o>. Disponible en: [https://publications.aap.org/pediatrics/article/140/Supplement\\_2/S117/34190/Children-s-Privacy-in-the-Big-Data-Era-Research](https://publications.aap.org/pediatrics/article/140/Supplement_2/S117/34190/Children-s-Privacy-in-the-Big-Data-Era-Research). Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**112** Según una encuesta realizada en Brasil por una empresa privada en 2014, el 81% de los niños de hasta 2 años ya tenían información personal publicada en internet. (ALCANTARA, Tiago. Pesquisa revela que 81% das crianças com até 2 anos já tem informações publicadas na internet. R7. [S. l.], 23 jan. 2014. Tecnologia e Ciência. Disponible en: <https://noticias.r7.com/tecnologia-e-ciencia/pesquisa-revela-que-81-das-criancas-com-ate-2-anos-ja-tem-informacoes-publicadas-na-internet-23012014>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**113** STEINBERG, Stacey B.. Sharenting: Children's Privacy in the Age of Social Media. **Emory Law Journal**, [s. l.], v. 66, n. 4, p. 839-884, jan. 2017. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.emory.edu/elj/vol66/iss4/2/>. Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**114** KIDRON, Beeban; EVANS, Alexandra; AFIA, Jenny. **Disrupted Childhood**: the cost of persuasive design. [S. l.]: 5Rights Foundation, 2018. 46 p. Disponible en: <https://5rightsfoundation.com/static/5Rights-Disrupted-Childhood.pdf>. Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**115** THE EUROPEAN CONSUMER ORGANISATION - BEUC. **TikTok Without Filters**. [S. l.]: The European Consumer Organisation - Beuc, 2021. 42 p. Disponible en: [https://www.beuc.eu/publications/beuc-x-2021-012\\_tiktok\\_without\\_filters.pdf](https://www.beuc.eu/publications/beuc-x-2021-012_tiktok_without_filters.pdf). Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**116** THE EUROPEAN CONSUMER ORGANISATION - BEUC. **TikTok Without Filters**. [S. l.]: The European Consumer Organisation - Beuc, 2021. 42 p. Disponible en: [https://www.beuc.eu/publications/beuc-x-2021-012\\_tiktok\\_without\\_filters.pdf](https://www.beuc.eu/publications/beuc-x-2021-012_tiktok_without_filters.pdf). Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**117** Para acceder a todas las recomendaciones al Comentario: UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER. **General comment No. 25 (2021) on children's rights in relation to the digital environment**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>. Consultado el: 13 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**118** Traducción al portugués: COMITÊ DOS DIREITOS DA CRIANÇA DA ONU. **Comentário Geral N. 25 sobre direitos da criança em relação ao ambiente digital**. [S. l.], 2021. 24 p. Disponible en: <https://criancaconsumo.org.br/biblioteca/comentario-geral-n-25/>. Consultado el: 08 abr. 2022. Documento en español: ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**119** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**120** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**121** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**122** “69. La interferencia en la vida privada de un niño sólo está permitida si no es arbitraria o ilegal. Por lo tanto, cualquier interferencia de este tipo debe estar prevista en la ley, destinada a servir a una finalidad legítima, mantener el principio de minimización de datos, ser proporcionada y formulada para observar el interés superior del niño y no debe entrar en conflicto con las disposiciones, metas u objetivos de la Convención” (ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**123** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**124** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**125** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**126** “76. El entorno digital plantea problemas específicos para las madres, los padres y los cuidadores en relación con el derecho de los niños a la privacidad. Las tecnologías que monitorean las actividades en línea por motivos de seguridad, como dispositivos y servicios de seguimiento, por lo tanto, si no se implementan con cuidado, pueden evitar que un niño acceda a un centro de ayuda o busque información confidencial. Los Estados Parte deberían asesorar a los niños, las madres, los padres y los cuidadores y al público sobre la importancia del derecho a la privacidad y cómo sus propias prácticas pueden amenazar este derecho. También deben ser asesorados sobre prácticas a través de las cuales puedan respetar y proteger la privacidad de los niños en relación con el entorno digital, ya que las mantienen seguras. El monitoreo de la actividad digital de un niño por parte de madres, padres y cuidadores debe ser proporcional y de acuerdo con el desarrollo progresivo de las capacidades del niño” (ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**127** “71. Cuando se solicita el consentimiento para procesar los datos de un niño, los Estados Parte velarán por que el consentimiento sea informado y dado libremente por el niño o, dependiendo de la edad y el desarrollo progresivo de las capacidades del niño, por la madre, el padre o el tutor, y obtenido antes del de estos datos. Cuando el consentimiento propio del niño se considere insuficiente y se requiera el consentimiento de los padres para procesar los datos personales del niño, los Estados Parte exigirán que las organizaciones que procesen esos datos verifiquen si el consentimiento es informado y dado por la madre, el padre o el tutor del niño, niña o adolescente. (ONU. Comité de los Derechos del Niño) (ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**128** “28. Los Estados Parte movilizarán, asignarán y utilizarán recursos públicos para aplicar la legislación, las políticas y los programas a fin de aplicar plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital y mejorar la inclusión digital, que es necesaria para abordar el creciente impacto del entorno digital en la vida de los niños y para promover la igualdad de acceso y accesibilidad a los servicios y la conectividad. ( ONU. Comité de los Derechos del Niño) (ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**129** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**130** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**131** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**132** BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Acción Directa de Inconstitucionalidad nº 6.387**. Demandante: Conselho Federal da Ordem dos Advogados do Brasil. Demandado: Presidente da República. Relatora: Ministra Rosa Weber. Brasília, DF, 2020. Disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5895165>. Consultado el: 08 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**133** BRASIL. **Emenda Constitucional nº 115**. Altera a Constituição Federal para incluir a proteção de dados pessoais entre os direitos e garantias fundamentais e para fixar a competência privativa da União para legislar sobre proteção e tratamento de dados pessoais. Brasília, DF, 2022. Disponible en: <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/emenda-constitucional-n-115-379516387>. Consultado el: 26 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**134** MENDES, Laura Schertel; FONSECA, Gabriel C. Soares. Proteção de dados para além do consentimento: tendências de materialização. *In*: MENDES, Laura Schertel; DONEDA, Danilo; SARLET, Ingo Wolfgang; RODRIGUES JUNIOR, Otavio Luiz (coord.). **Tratado de proteção de dados pessoais**. Rio de Janeiro: Forense, 2021. p. 135-167.

^ VOLVER AL TEXTO

**135** FERNANDES, Elora Raad. Direitos de crianças e adolescentes por design: uma agenda regulatória para a ANPD. *In*: LATERÇA, Priscilla Silva; FERNANDES, Elora; TEFFÉ, Chiara de; BRANCO, Sérgio. **Privacidade e Proteção de Dados de Crianças e Adolescentes**. Rio de Janeiro: Obliq, 2021. Disponible en: <https://itsrio.org/wp-content/uploads/2021/10/Privacidade-e-Protacao-de-Dados-de-Crian%C3%A7as-e-Adolescentes-ITS.pdf>. Consultado el: 10 abr 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**136** Un estudio empírico de 150 políticas de privacidad señaló que los documentos son incomprensibles para las personas que no están familiarizadas con los términos legales (LITMAN-NAVARRO, Kevin. We Read 150 Privacy Policies. They Were an Incomprehensible Disaster. **The New York Times**. New York, 12 jun. 2019. Opinion, p. Disponible en: <https://www.nytimes.com/interactive/2019/06/12/opinion/facebook-google-privacy-policies.html>. Consultado el: 10 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**137** Para más información sobre la desigualdad de la información y acceso a partir de la realidad brasileña: INSTITUTO ALANA. **Feedback on How to Design with Trust, Transparency and Control for Young People Guide**. 2020. Disponible en: [https://criancaconsumo.org.br/wp-content/uploads/2020/08/Feedback\\_-\\_how-to-design-with-trust-transparency-and-control-for-young-people-1.pdf](https://criancaconsumo.org.br/wp-content/uploads/2020/08/Feedback_-_how-to-design-with-trust-transparency-and-control-for-young-people-1.pdf). Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**138** MANTELERO, Alessandro. Personal data for decisional purposes in the age of analytics: from an individual to a collective dimension of data protection. **Computer Law & Security Review**, [s. l.], v. 32, n. 2, p. 238-255, abr. 2016. Elsevier BV. <http://dx.doi.org/10.1016/j.clsr.2016.01.014>. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0267364916300280?via%3Dihub>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**139** YOUNG, Andrew. **Responsible group data for children**. New York: Unicef, 2020. (Issue brief no. 4). Disponible en: <https://www.unicef.org/globalinsight/media/1251/file/UNICEF-Global-Insight-DataGov-group-data-issue-brief-2020.pdf>. Consultado el: 11 dez. 2021.

^ VOLVER AL TEXTO

**140** ZANATTA, Rafael. Tutela coletiva e coletivização da proteção de dados pessoais. *In*: PALHARES, Felipe (Coord.). **Temas Atuais de Proteção de Dados**. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2020. Cap. 13.

^ VOLVER AL TEXTO

**141** BRASIL. **Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.** Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD). Brasília, DF: Presidência da República, 14 ago. 2018. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm). Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**142** El Comité recomienda en su artículo 42: Los Estados Parte prohibirán por ley la elaboración de perfiles o la publicidad dirigida a niños de cualquier edad con fines comerciales, basada en un registro digital de sus características reales o inferidas, incluidos datos grupales o colectivos, publicidad dirigida por asociación o perfiles de afinidad. Las prácticas que se basan en el neuro-marketing, el análisis emocional, también debe prohibirse la publicidad inmersiva y publicitaria en entornos virtuales y de realidad aumentada para promocionar productos, aplicaciones y servicios, directa o indirectamente con los niños (ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.** 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 08 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**143** HENRIQUES, Isabella; MEIRA, Marina; HARTUNG, Pedro. A proibição do direcionamento de publicidade microssegmentada para crianças e adolescentes, a abusividade do uso de dados pessoais para fins de exploração comercial infanto-juvenil. *In*: LATERÇA, Priscilla; FERNANDES, Elora; TEFFÉ, Chiara de; BRANCO, Sérgio (Coord.). **Privacidade e proteção de dados de crianças e adolescentes.** Rio de Janeiro: Instituto de Tecnologia e Sociedade do Rio de Janeiro; Obliq, 2021. p. 427-453. Disponible en: <https://itsrio.org/wp-content/uploads/2021/10/Privacidade-e-Protacao-de-Dados-de-Crian%C3%A7as-e-Adolescentes-ITS.pdf>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**144** HENRIQUES, Isabella; PITA, Marina; HARTUNG, Pedro. A proteção de dados pessoais de crianças e adolescentes. *In*: MENDES, Laura Schertel; DONEDA, Danilo; SARLET, Ingo Wolfgang; RODRIGUES JUNIOR, Otavio Luiz (coord.). **Tratado de proteção de dados pessoais.** Rio de Janeiro: Forense, 2021. p. 199-225.

^ VOLVER AL TEXTO

**145** ARGENTINA. **Constitución de La Nación Argentina, de 15 de diciembre de 1994.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Congreso de La Nación Argentina, 1994. Disponible en: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>. Consultado el: 14 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**146** ARGENTINA. **Ley nº 24240, de 22 de septiembre de 1993.** Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 oct. 1993. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**147** ARGENTINA. **Ley nº 25.675, de 06 de noviembre de 2002.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 nov. 2002. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**148** VERBIC, Francisco. Implicancias, evolución y perspectivas de los procesos colectivos: el art. 43 de la constitución nacional y su interpretación jurisprudencial y normativa. *In*: GARGARELLA, Roberto; GUIDI, Sebastián (Coord.). **Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina**: jurisprudencia y doctrina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**149** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. **Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2009. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>. Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**150** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. **Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2009. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>. Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**151** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. **PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ Nulidad de Cláusulas Contractuales**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2013. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-padec-swiss-medical-sa-nulidad-clausulas-contractuales-fa13000127-2013-08-21/123456789-721-0003-1ots-eupmocsollaf>. Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**152** ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. **Acordada nº 32/2014**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 01 oct. 2014. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=89518>. Consultado el: 12 abr. 2022. ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de La Nación. **Acordada nº 12/2016**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de La Nación, 05 abr. 2016. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=97522>. Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**153** ARGENTINA. Ministerio Público de La Defensa. **FCB 35784/2013/1/RH1 “Ministerio Público de La Defensa El Provincia de Córdoba-Estado Nacional Si Amparo Ley 16.986”**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/marzo/MPD\\_FCB\\_35784\\_2013.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/marzo/MPD_FCB_35784_2013.pdf). Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**154** ARGENTINA. Ministerio Público de La Defensa. **FCB 35784/2013/1/RH1 “Ministerio Público de La Defensa El Provincia de Córdoba-Estado Nacional Si Amparo Ley 16.986”**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/marzo/MPD\\_FCB\\_35784\\_2013.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/marzo/MPD_FCB_35784_2013.pdf). Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**155** ARGENTINA. **Ley nº 25.326, de 04 de octubre de 2000.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 set. 2000. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**156** ARGENTINA. **Ley nº 26.061, de 28 de septiembre de 2005.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 oct. 2005. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**157** SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA. **El Senado aprobó a Marisa Graham como defensora de niños, niñas y adolescentes.** 2020. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/prensa/18270/noticias>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**158** DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. **Informe Anual de La Defe 2020/21.** [S. l.]: Defensoría de Los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 2021. 320 p. Disponible en: <https://defensoraderechosnnya.gob.ar/informe-anual-de-la-defe-2020-21/>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**159** RAZZANO, Gabriella. **Understanding the Theory of Collective Rights: Redefining the Privacy Paradox.** Cape Town: Research ICT Africa, 2020. 10 p. Disponible en: <https://www.africaportal.org/publications/understanding-theory-collective-rights-redefining-privacy-paradox/>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**160** VÉLIZ, Carissa. **Privacy is Power: Why and How You Should Take Back Control of Your Data.** [S. l.]: Random House Australia, 2020. Ver también: COHEN, Julie E.. What Privacy is For. Harvard Law Review, [s. l.], v. 126, n. 7, p. 1904-1933, maio 2013. Disponible en: <https://harvardlawreview.org/2013/05/what-privacy-is-for/>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**161** La discusión sobre individuos y comunidades vulnerables se ha extendido desde la ética en la investigación hasta el derecho del consumidor y los derechos humanos. Según muchos teóricos y profesionales, el marco de vulnerabilidad permite la formulación de un lenguaje alternativo para articular problemas de desigualdad, desequilibrios de poder e injusticia social. (MALGIERI, Gianclaudio; NIKLAS, Jędrzej. Vulnerable data subjects. **Computer Law & Security Review**, [s. l.], v. 37, p. 1-16, jul. 2020. Elsevier BV. <http://dx.doi.org/10.1016/j.clsr.2020.105415>. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0267364920300200>. Consultado el: 10 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**162** STICHTING MASSASCHADE & CONSUMENT. **New €6b claim should curb trade in TikTok profiles.** 2021. Disponible en: <https://www.massaschadeconsument.nl/nieuws/2021-09-07-new-6b-claim-should-curb-trade-in-tiktok-profiles>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**163** SINGH, Vishal. After Dutch DPA, this Netherlands-based non-profit hits TikTok with €6B class action lawsuit; here's why. **Silicon Canals.** [S. l.]. 07 set. 2021. Disponible en: <https://silicon-canals.com/news/tiktok-in-a-6b-class-action-lawsuit/>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**164** *Dark patterns* son interfaces de usuario que buscan animar a la gente a hacer lo que normalmente no haría en un contexto diferente. Algunos ejemplos serían las ventanas que preguntan al usuario si acepta la instalación de cookies en su navegador. Si el botón de aceptación es más llamativo que el de rechazo, por ejemplo, se puede identificar un *dark pattern*.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**165** ZANATTA, Rafael A. F.; ABRAMOVAY, Ricardo. Dados, vícios e concorrência: repensando o jogo das economias digitais. *Estudos Avançados*, [s. l.], v. 33, n. 96, p. 421-446, ago. 2019. FapUNIFESP (SciELO). <http://dx.doi.org/10.1590/s0103-4014.2019.3396.0021>. Disponible en: <https://www.revistas.usp.br/eav/article/view/161303>. Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**166** UNITED STATES OF AMERICA. United States District Court for the District of New Mexico. **Case 1:20-Cv-00143-NF-KHR**. Demandante: State of New Mexico. Demandado: Google LLC. Santa Fe, 2020. Disponible en: [https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus\\_asset/file/19734145/document\\_50\\_.pdf](https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus_asset/file/19734145/document_50_.pdf). Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**167** UNITED STATES OF AMERICA. United States District Court for the District of New Mexico. **Case 1:20-Cv-00143-NF-KHR**. Demandante: State of New Mexico. Demandado: Google LLC. Santa Fe, 2020. Disponible en: [https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus\\_asset/file/19734145/document\\_50\\_.pdf](https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus_asset/file/19734145/document_50_.pdf). Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**168** SINGER, Natasha; WAKABAYASHI, Daisuke. New Mexico Sues Google Over Children's Privacy Violations. *The New York Times*. New York, 20 fev. 2020. Technology. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/02/20/technology/new-mexico-google-lawsuit.html>. Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**169** UNITED STATES OF AMERICA. United States District Court for the District of New Mexico. **Case 1:20-Cv-00143-NF-KHR**. Demandante: State of New Mexico. Demandado: Google LLC. Santa Fe, 2020. Disponible en: [https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus\\_asset/file/19734145/document\\_50\\_.pdf](https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus_asset/file/19734145/document_50_.pdf). Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**170** UNITED STATES OF AMERICA. United States District Court for the District of Columbia. **Case No.: 1:19-Cv-2642**. Demandantes: Federal Trade Commission; People of The State of New York. Demandado: Google LLC; Youtube, LLC. New York, 2019. Disponible en: [https://www.ftc.gov/system/files/documents/cases/youtube\\_complaint.pdf](https://www.ftc.gov/system/files/documents/cases/youtube_complaint.pdf). Consultado el: 12 abr. 2022, tradução nossa.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**171** UNITED STATES OF AMERICA. United States District Court for the District of New Mexico. **Case 1:20-Cv-00143-NF-KHR**. Demandante: State of New Mexico. Demandado: Google LLC. Santa Fe, 2020. Disponible en: [https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus\\_asset/file/19734145/document\\_50\\_.pdf](https://cdn.vox-cdn.com/uploads/chorus_asset/file/19734145/document_50_.pdf). Consultado el: 12 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**172** “Con la abundancia de información personal recopilada, procesada y compartida a través de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial y el análisis predictivo, los datos de los niños también pueden utilizarse con el fin de elaborar perfiles, lo que puede afectar a sus derechos y libertades legales fundamentales. La edad y la madurez del niño pueden afectar a su capacidad para comprender la motivación que hay detrás de este tipo de recopilación y usos de datos o las consecuencias a largo plazo para la privacidad” (OECD. **Children in the Digital Environment: Revised Typology of Risks**. OECD Digital Economy Papers, Nº 302, [s. l.], 08 jan. 2021. 27 p. <http://dx.doi.org/10.1787/20716826>. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment\\_9b8f222e-en](https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en). Consultado el: 06 abr. 2022).

^ [VOLVER AL TEXTO](#)

**173** “Hoy en día, la información personal de los niños y sus datos no es simplemente la información que comparten a sabiendas, sino que implica la información que puede obtenerse de sus actividades en el entorno digital o incluso de las revelaciones que puedan hacer los padres y amigos” (OECD. **Children in the Digital Environment: Revised Typology of Risks**. OECD Digital Economy Papers, Nº 302, [s. l.], 08 jan. 2021. 27 p. <http://dx.doi.org/10.1787/20716826>. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment\\_9b8f222e-en](https://www.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/children-in-the-digital-environment_9b8f222e-en). Consultado el: 06 abr. 2022).

^ [VOLVER AL TEXTO](#)

**174** La actualización de los documentos de identidad en Argentina ocurre a los 8 y 16 años de edad.

^ [VOLVER AL TEXTO](#)

**175** HESSEL, Stefan; REBMANN, Andreas. Regulation of Internet-of-Things cybersecurity in Europe and Germany as exemplified by devices for children. **International Cybersecurity Law Review Volume**, [s. l.], v. 1, n. 1, p. 27-37, 23 set. 2020. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1365/s43439-020-00006-3>. Consultado el: 10 abr. 2020.

^ [VOLVER AL TEXTO](#)

**176** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ [VOLVER AL TEXTO](#)

**177** Este es uno de los argumentos de la demanda presentada por Duncan McCann, con el apoyo de la ONG Foxglove, por recopilar datos de sus hijos menores. 13 años en el Reino Unido. La gran estrategia de este litigio es conseguir que se habilite la condena de compensación para cualquier persona que esté en la misma relación legal con Youtube y Google (“Si el caso de Duncan tiene éxito, el niño que ha visto YouTube desde el 25 de mayo de 2018 en Inglaterra y Gales puede tener derecho a una compensación, junto con sus padres. Más importante aún, Google y otros gigantes tecnológicos se verían obligados a cambiar su comportamiento en el futuro”). (FOXGLOVE. **YouTube is breaking the law by harvesting children’s data for targeted advertising – our work to stop them!** 2020. Disponible en: <https://www.foxglove.org.uk/2020/09/14/youtube-is-breaking-the-law-by-harvesting-childrens-data-for-targeted-advertising-our-work-to-stop-them/>. Consultado el: 10 abr. 2022).

^ [VOLVER AL TEXTO](#)

**178** ZANATTA, Rafael A. F. A tutela coletiva na proteção de dados pessoais. *Revista do Advogado*, São Paulo, v. XXXIX, n. 144, p. 201-208, nov. 2019. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/352662409\\_A\\_tutela\\_coletiva\\_na\\_protecao\\_de\\_dados\\_pessoais](https://www.researchgate.net/publication/352662409_A_tutela_coletiva_na_protecao_de_dados_pessoais). Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**179** La teoría de la privacidad formulada por Luciano Floridi es una teoría basada en la naturaleza constitutiva de la identidad, en oposición a una idea de utilidad (utility), con el fin de evitar consecuencias indeseables debidas a una intrusión. Floridi también niega un concepto de privacidad centrado en la propiedad (*property*), en la dimensión de “*property of x*” y derecho exclusivo de uso sobre la información. La reinterpretación de la privacidad de Floridi, en su discusión sobre la privacidad grupal, se centra en la constitución de la identidad. El derecho del grupo estaría en la posibilidad de desarrollo colectivo de la identidad sin prácticas arbitrarias o abusivas, teniendo en cuenta la “naturaleza informativa del grupo”, de lo que se produce (o analizado) por relaciones e interacciones sociales.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**180** TAYLOR, Linnet; FLORIDI, Luciano; VAN DER SLOOT, Bart (Ed.). *Group privacy: New challenges of data technologies*. Springer, 2016.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**181** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General Nº25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**182** TRUCCO, Daniela; PALMA, Amalia (ed.). **Infancia y adolescencia en la era digital**: un informe comparativo de los estudios de kids online del Brasil, Chile, Costa Rica y el Uruguay. Santiago: Comisión Económica Para América Latina y El Caribe (Cepal), 2020. 163 p. Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/18/REV.1). Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45212-infancia-adolescencia-la-era-digital-un-informe-comparativo-estudios-kids-online>. Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**183** HENRIQUES, Isabella; MEIRA, Marina; HARTUNG, Pedro. As múltiplas infâncias e a invisibilidade da criança. In: 5RIGHTS FOUNDATION (org.). **O Futuro da Infância no Mundo Digital**: ensaios sobre liberdade, segurança e privacidade. São Paulo: Instituto Alana, 2021. p. 234-243. Tradução Paulo Padilha. Disponible en: <https://criancaconsumo.org.br/biblioteca/o-futuro-da-infancia-no-mundo-digital/>. Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**184** CINTRA, João Pedro Sholl; MIRANDA, Caroline Rodrigues. **Cenário da Infância e Adolescência no Brasil 2021**, 2021. 123 p. Disponible en: <https://www.fadc.org.br/sites/default/files/2021-04/cenario-da-infancia-e-da-adolescencia-2021.pdf>. Consultado el: 26 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**185** CETIC.BR. **TIC kids online Brasil 2019**: principais resultados. 2020. Disponible en: [https://cetic.br/media/analises/tic\\_kids\\_online\\_brasil\\_2019\\_coletiva\\_imprensa.pdf](https://cetic.br/media/analises/tic_kids_online_brasil_2019_coletiva_imprensa.pdf). Consultado el: 10 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**186** COELHO, João Francisco de Aguiar *et al.* **Comentário Geral N° 25 (2021) Sobre Os Direitos Das Crianças Em Relação Ao Ambiente Digital** - Versão Comentada. 2022. 262 p. Disponible en: <https://alana.org.br/wp-content/uploads/2022/04/CG-25.pdf>. Consultado el: 26 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**187** CONSEJO DE EUROPA. **Convenio No. 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de 1981**. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680078b37>. Consultado el: 13 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**188** GLOBAL PRIVACY ASSEMBLY. **Homepage**. Disponible en: <https://globalprivacyassembly.org/>. Consultado el: 14 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**189** CONSEJO DA EUROPA. **Convenio No. 185 sobre la Ciberdelincuencia, de 2001**. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/english/cyb\\_pry\\_convenio.pdf](https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf). Consultado el: 14 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**190** AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Argentina); UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES (Uruguay). **Guía de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos**. [S. l.]: Agencia de Acceso a la Información Pública; Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, 2020. 26 p. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia\\_final.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_final.pdf). Consultado el: 11 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**191** DESIGN FOR CHANGE. **Página de Inicio**. 2022. Disponible en: <https://www.dfcworld.org/SITE>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**192** ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959**. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**193** Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y Protocolo facultativo relativo niños en en conflictos armados UNITED NATIONS TREATY COLLECTION. 11. **Convention on the Rights of the Child**. 2022. Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&clang=\\_en#EndDec](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en#EndDec). Consultado el: 11 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**194** Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones. Sin ratificación: Colombia, Cuba, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y República Dominicana. Sin firma: Venezuela. (UNITED NATIONS TREATY COLLECTION. 11. **d Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure**. 2022. Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11-d&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-d&chapter=4&clang=_en). Consultado el: 11 abr. 2022).

^ **VOLVER AL TEXTO**

**195** IUD, Alan. **La adecuación normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina: avances y deudas con la niñez**. Panamá: Unicef, 2019. 401 p. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/informes/la-adequacion-normativa-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-en-america-latina>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ **VOLVER AL TEXTO**

**196** UNICEF. **UNICEF felicita y celebra aprobación en el Congreso de la Ley de Garantías de la Niñez.** 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/unicef-felicita-y-celebra-aprobacion-en-congreso-de-ley-de-garantias-de-la-ni%C3%B1ez>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**197** UNICEF. **UNICEF felicita al Estado panameño por la aprobación de la Ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.** 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/panama/comunicados-prensa/unicef-felicita-al-estado-paname%C3%B1o-por-la-aprobaci%C3%B3n-de-la-ley-que-crea-el>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**198** Art. 3, de la Convención (ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**199** Art. 12, de la Convención (ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959.** Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Consultado el: 07 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**200** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General N°25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital,** 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**201** IUD, Alan. **La adecuación normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina:** avances y deudas con la niñez. Panamá: Unicef, 2019. 401 p. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/informes/la-adecuacion-normativa-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-en-america-latina>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**202** INFORMATION COMMISSIONER'S OFFICE. **Age appropriate design:** a code of practice for online services. [S. l.]: Information Commissioner's Office, 2020. 117 p. Disponible en: <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-data-protection/ico-codes-of-practice/age-appropriate-design-a-code-of-practice-for-online-services/>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**203** CANADA. **Personal Information Protection And Electronic Documents Act (S.C. 2000, C. 5), de 13 de abril de 2000.** Online: Minister of Justice, Act current to 2022-03-22 and last amended on 2019-06-21. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/P-8.6/>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**204** UNIVERSITY OF LEIDEN; WAAG. **Code for Children's Rights.** [S. l.]: University of Leiden; Waag, 2021. 70 p. Commissioned by the Ministry of the Interior and Kingdom Relations. Disponible en: [https://codevoorkinderrechten.nl/wp-content/uploads/2021/07/Code-voor-Kinderrechten-Wordversie\\_EN.pdf](https://codevoorkinderrechten.nl/wp-content/uploads/2021/07/Code-voor-Kinderrechten-Wordversie_EN.pdf). Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**205** El “*Age Appropriate Design Code*” es implementado por la Oficina del Comisionado de Información (ICO por sus siglas en inglés). (INFORMATION COMMISSIONER’S OFFICE. **Age appropriate design: a code of practice for online services**. [S. l.]: Information Commissioner’s Office, 2020. 117 p. Disponible en: <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-data-protection/ico-codes-of-practice/age-appropriate-design-a-code-of-practice-for-online-services/>. Consultado el: 11 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**206** Las recomendaciones que forman parte del documento “Derechos digitales de menores” fueron creadas por la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades que también se encargará de su implementación y la imposición de multas. (COMMISSION NATIONALE DE L’INFORMATIQUE ET DES LIBERTÉS. **Les droits numériques des mineurs**. [2021]. Disponible en: <https://www.cnil.fr/fr/les-droits-numeriques-des-mineurs>. Consultado el: 11 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**207** El Ministerio de Industria y el Ministerio de Justicia podrán imponer llamados de atención y multas en la implementación de PIPEDA.

^ VOLVER AL TEXTO

**208** ZANATTA, Rafael A. F.; SOUZA, Michel Roberto de. **A Tutela Coletiva em Proteção de Dados Pessoais: tendências e desafios**. In: Direito & Internet IV: Proteção de Dados Pessoais. Quartier Latin, 2019.

^ VOLVER AL TEXTO

**209** TRIBUNAL DE JUSTIÇA DO DISTRITO FEDERAL E DOS TERRITÓRIOS – TJDFT. **LGPD: justiça confirma liminar e determina que Serasa deixe de comercializar dados pessoais**. 2021. Disponible en: <https://www.tjdft.jus.br/institucional/imprensa/noticias/2021/julho/lgpd-justica-determina-que-serasa-deixe-de-comercializar-dados-pessoais>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**210** Capítulo VII, ECA - Ley nº 8.096/1990 (BRASIL. **Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990**. Dispone sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente y dicta otras disposiciones. Brasília, DF: Presidencia de la República, 13 jul. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l8069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm). Consultado el: 11 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**211** Para más información sobre la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes en Argentina referir al punto 5.

^ VOLVER AL TEXTO

**212** El Instituto Alana viene defendiendo el nombramiento del defensor público como “defensor de niños”. Esto permitiría que se protegieran con mayor centralidad los intereses de niños, niñas y adolescentes, y que se tuvieran en cuenta sus peculiaridades en cada proceso y de acuerdo con su propio interés. La asistencia judicial e integral para este público encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico brasileño.

^ VOLVER AL TEXTO

**213** Según lo dispuesto en Resolución 113/2006 (CONSELHO NACIONAL DOS DIREITOS DA CRIANÇA E DO ADOLESCENTE. **Resolução nº 113, de 19 de abril de 2006**. Dispone sobre los parámetros para la institucionalización y fortalecimiento del Sistema de Garantía De Derechos de niños, niñas y adolescentes. [S. l.]: Legisweb, Disponible en: <https://www.legisweb.com.br/legislacao/?id=104402>. Consultado el: 11 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**214** ONU. Comité de los Derechos del Niño. **Observación General N°25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/053/46/PDF/G2105346.pdf?OpenElement>. Consultado el: 20 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**215** “El niño es hipervulnerable en las relaciones de consumo. Por ello, según la ley, especialmente teniendo en cuenta los Artículos 36, 37 y 39 del Código de Defesa do Consumidor y la Resolución 163 del Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente (Conanda), se considera abusivo orientar la publicidad hacia ellos, porque tal práctica se aprovecha de su peculiar condición de desarrollo para persuadirlos y seducirlos para el consumo de bienes o servicios. Teniendo en cuenta las técnicas sofisticadas de microorientación personalizada de publicidad y la aplicación de métodos psicológicos y conductuales para seducir usuarios de Internet, el uso de datos de niños y niñas con propósitos comerciales tiene un potencial aun más dañino.” (INSTITUTO ALANA. **Manifesto pela proteção de dados com prioridade absoluta de crianças e adolescentes**. São Paulo, 2018. Disponible en: <http://prioridadeabsoluta.org.br/wp-content/uploads/2018/06/manifesto-pl-protacao-de-dados.pdf>. Consultado el: 10 abr. 2022).

^ VOLVER AL TEXTO

**216** Cf. LIMA, Stephane. **Educação, dados e plataformas**: análise descritiva dos termos de uso dos serviços educacionais Google e Microsoft. São Paulo: Iniciativa Educação Aberta, 2020. Disponible en: <https://zenodo.org/record/4005013#.X0jaG6LQjIU>. Consultado el: 10 abr. 2022 e MARRAFON, Marco Aurélio; FERNANDES, Elora Raad. A, B, C, Google: Riscos ao direito fundamental à proteção de dados de crianças e adolescentes no G Suite for Education. **Revista Direito Público**, Brasília, v. 17, n. 95, p. 202-229, 2020. Disponible en: <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/direitopublico/article/view/4094>. Consultado el: 10 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**217** AGÊNCIA ESTADO. **Metrô de SP terá câmeras de segurança com inteligência artificial**. Correo Braziliense. [S. l.], 24 jun. 2021. Segurança. Disponible en: <https://www.correio braziliense.com.br/brasil/2021/06/4933457-metro-de-sp-tera-cameras-de-seguranca-com-inteligencia-artificial.html>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**218** NUNES, Renan. Racismo algorítmico: tecnologias de reconhecimento facial se tornam um pesadelo para pessoas negras. **Money Times**. [S. l.], 20 jan. 2022. Tecnologia. Disponible en: <https://www.moneytimes.com.br/racismo-algoritmico-tecnologias-de-reconhecimento-facial-se-tornam-um-pesadelo-para-pessoas-negras/>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**219** HAO, Karen. Live facial recognition is tracking kids suspected of being criminals. **MIT Technology Review**. [S. l.], 09 oct. 2020. Artificial Intelligence. Disponible en: <https://www.technologyreview.com/2020/10/09/1009992/live-facial-recognition-is-tracking-kids-suspected-of-crime/>. Consultado el: 11 abr. 2022.

^ VOLVER AL TEXTO

**220** En Barcelona, España, la administración pública promovió la creación de un paquete de aplicaciones computacionales de código abierto para los centros educativos de la ciudad. La herramienta pretende ser una alternativa a las opciones de procesamiento de textos, administración de salas de clase y videoconferencias de gigantes de TI como Google y Microsoft para evitar “la recolección” masiva de datos estudiantiles” por parte de las empresas que “dominan el mercado” en forma de “oligopolio”.

^ VOLVER AL TEXTO

**221** ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (Argentina). **Con mi cara no**. 2022. Disponible en: <https://conmicarano.adc.org.ar/>. Consultado el: 11 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**222** CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. **Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos**: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar. 2011. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf). Consultado el: 13 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**223** En este sentido, ver el trabajo del grupo B-Tech, que proporciona orientación y recursos oficiales para la implementación de los principios en el ámbito de la tecnología (UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS OFFICER OF THE HIGH COMMISSIONER. **B-Tech Project**: OHCHR and business and human rights. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/business/b-tech-project>. Consultado el: 13 abr. 2022).

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**224** OECD. **Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable**. [S. l.]: OECD, 2018. 103 p. Disponible en: <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>. Consultado el: 11 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**225** AL SUR. **Inicio**. 2022. Disponible en: <https://www.alsur.lat/>. Consultado el: 11 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**226** RED IBEROAMERICANA DE PROTECCION DE DATOS. **Inicio**. 2022. Disponible en: <https://www.redipd.org/es>. Consultado el: 11 abr. 2022.

[^ VOLVER AL TEXTO](#)

**227** La privacidad interpersonal está relacionada con las decisiones individuales sobre privacidad tomadas en relación con la sociedad. Es decir, de qué manera los individuos lidian con el compartir informaciones con otras personas como familia, amigos, etc. (LIVINGSTONE, Sonia; STOILOVA, Mariya; NANDAGIRI, Rishita. **Children's data and privacy online: growing up in a digital age: an evidence review**. London School of Economics and Political Science, London, p. 1-57, jan. 2019. Disponible en: [https://eprints.lse.ac.uk/101283/1/Livingstone\\_childrens\\_data\\_and\\_privacy\\_online\\_evidence\\_review\\_published.pdf](https://eprints.lse.ac.uk/101283/1/Livingstone_childrens_data_and_privacy_online_evidence_review_published.pdf). Consultado el: 08 abr. 2022).

[^ VOLVER AL TEXTO](#)